

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:
VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

**AUTORA:
ABG. ÁNGELA ARACELY CAGUA ZAMORA**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TUTOR:
ABG. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ**

GUAYAQUIL, ECUADOR

2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada. Ángela Aracely Cagua Zamora**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Abg. Juan Carlos Vivar Álvarez

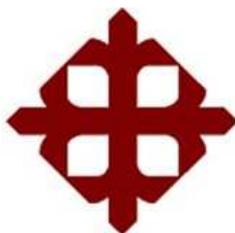
REVISOR

Abg. Ricky Benavides Verdezoto

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez, PhD.

Guayaquil, 10 de mayo del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ángela Aracely Cagua Zamora

DECLARO QUE:

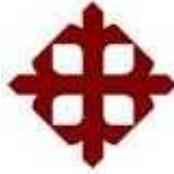
El Proyecto de Investigación: **Violación al debido proceso en el procedimiento abreviado**, previa a la obtención del grado académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 10 de mayo del 2019

AUTORA

Abg. Ángela Aracely Cagua Zamora



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN EN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación previo a la obtención del grado académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulada: **Violación al debido proceso en el procedimiento abreviado**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 10 de mayo del 2019

AUTORA

Abg. Ángela Aracely Cagua Zamora



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

URKUND★ PROBAR LA NUEVA I

Documento [TESIS FINAL ABRIL 2019-1.docx \(D51688822\)](#)

Presentado 2019-05-07 16:17 (-05:00)

Presentado por Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)

Recibido santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje [Mostrar el mensaje completo](#)

2% de estas 48 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentesBloques

	Categoría	Enlace/nombre de archivo
+		http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/9471/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-136.pdf
+	Fuentes alternativas	
+	Fuentes no usadas	

AGRADECIMIENTO

En primer lugar agradezco a Dios por darme la vida, a mis padres por estar conmigo en los momentos de alegría y tristeza, al Sistema de Postgrado de la Universidad Católica Santiago de Guayaquil por haberme abierto las puertas de tan excelente institución y a mi tutor por el apoyo brindado en todo el proceso de titulación.

Abg. Angela Aracely Cagua Zamora

DEDICATORIA

Le dedico con todo mi amor este trabajo a la persona que más amo en vida mi hijo John Steven Loor Cagua.

Abg. Ángela Aracely Cagua Zamora

ÍNDICE GENERAL

Contenido

Agradecimiento.....	VI
Dedicatoria.....	VII
ÍNDICE GENERAL.....	VIII
ÍNDICE DE TABLAS	X
RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO.....	8
1.1. Aspectos históricos.....	8
1.1.1. El proceso penal	11
1.2. Procedimiento abreviado	12
1.2.1. Principios.....	15
1.2.1.1. Mínima intervención penal.....	16
1.2.1.2. Oportunidad reglada.....	17
1.2.1.3. Economía procesal.....	18
1.2.1.4. Favorabilidad.....	19
1.2.1.5. Concentración.....	20
1.2.1.6. Eficacia.....	21
1.3. El procedimiento abreviado y su desarrollo el Código Orgánico Integral Penal	22
1.4. El debido proceso y el procedimiento abreviado	25
1.5. Derecho comparado.....	30
1.6. Referentes empíricos	33
CAPÍTULO II METODOLOGÍA Y RESULTADOS	43
2.1. Enfoque de la investigación	43
2.2. Alcance.....	44
2.2. Tipo	46
2.4. Métodos teóricos	48
2.5. Métodos empíricos.....	49

2.6. Resultados.....	50
2.6.1. Entrevistas.....	50
2.6.1.1. Proceso penal.....	50
2.6.1.2. Procedimiento abreviado.....	53
2.6.1.3. Principios constitucionales y procesales.....	58
2.6.2. Resolución 09-2018.....	62
2.6.2.1. Procedimiento abreviado.....	63
2.6.2.2. Cómo resuelve la Corte.....	65
CAPÍTULO III DISCUSIÓN.....	66
3.1. Análisis de las entrevistas y la resolución 09-2018 de la CNJ.....	66
3.2. Vulneración del principio de prohibición de autoincriminación.....	69
3.3. Límite temporal para solicitar el procedimiento abreviado.....	73
CAPÍTULO IV PROPUESTA.....	75
4.1. Objetivo de la propuesta.....	75
4.2. Justificación de la propuesta.....	76
4.3. Desarrollo de la propuesta.....	78
CONCLUSIONES.....	80
RECOMENDACIONES.....	82
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	83
APÉNDICE.....	86
Preguntas:.....	86

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Objetivos del procedimiento abreviado	14
Tabla 2 Métodos teóricos.....	48
Tabla 3 Métodos empíricos	49

RESUMEN

Antecedentes: El procedimiento abreviado es un procedimiento especial establecido en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal. Entre uno de sus requisitos, el procesado debe consentir en la aplicación del procedimiento y admitir el cometimiento del hecho que se le atribuye. Esto ha generado discusiones sobre la colisión de derechos constitucionales que ese requisito representa, debido a la prohibición de autoincriminación establecida constitucionalmente. El **objetivo principal** de esta investigación es estudiar las normas procesales que regulan el procedimiento abreviado y las tensiones constitucionales que generan. Por un lado, por la vulneración del principio a la prohibición de autoincriminación, y por otro, por la reducción de límite temporal para acogerse a ese procedimiento. La **metodología** de este trabajo tiene un enfoque cualitativo que se basa en el análisis documental, la revisión bibliografía. Entre otras técnicas se usan las entrevistas a fiscales y el estudio de caso, de la resolución 09-2018 de la Corte Nacional de Justicia. Entre otras cosas, los **resultados** demuestran que la perspectiva de análisis de los fiscales y de la Corte Nacional de Justicia sobre el procedimiento abreviado descansa en una lógica funcional a la administración de justicia antes que a los derechos de las personas procesadas. Por ello, su argumentación se centra en la eficacia, la simplificación y la economía procesal, sin problematizar la afectación a los derechos de los procesados. En consecuencia, la **propuesta** es reformar el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal para armonizar las normas procesales penales con los principios constitucionales.

Palabras clave: procedimiento abreviado, debido proceso, prohibición de autoincriminación, economía procesal.

ABSTRACT

Background: The abbreviated procedure is one of the special procedures established in the Organic Comprehensive Criminal Code, in article 635. Among its requirements, the defendant must consent to the application of the procedure and the admission of the fact attributed to it. This has generated discussions about the collision of constitutional rights that this requirement represents, due to the constitutionally established prohibition of self-incrimination. The **main objective** of this investigation is to study the procedural rules that regulate the abbreviated procedure and the constitutional tensions that they generate. On the one hand, for the violation of the principle to the prohibition of self-incrimination, and on the other, for the reduction of the time limit to benefit from this procedure. The **methodology** of this work has a qualitative approach that is based on the documentary analysis, the bibliography review. Among other techniques, interviews with prosecutors and the case study of resolution 09-2018 of the National Court of Justice are used. Among other things, the **results** show that the analysis perspective of the prosecutors and the National Court of Justice on the abbreviated procedure rests on a functional logic to the administration of justice rather than on the rights of the persons prosecuted. Therefore, its argument focuses on efficiency, simplification and procedural economy, without problematizing the effect on the rights of the accused. Accordingly, the **proposal** is to reform article 635 to harmonize criminal procedural rules with constitutional principles.

Key words: abbreviated procedure, due process, prohibition of self-incrimination, procedural economy.

INTRODUCCIÓN

En Ecuador se reconoce la posibilidad de aplicación del procedimiento abreviado en algunas circunstancias establecidas taxativamente en el COIP. Alrededor de eso se han generado debates sobre la constitucionalidad de ese procedimiento, toda vez que se argumenta de un lado, que afecta los derechos y principios constitucionales que giran entorno al principio de prohibición de autoincriminación. De otro lado, se argumenta que el procedimiento abreviado busca beneficiar a los procesados y mejorar el sistema de administración de justicia.

Adicionalmente, de acuerdo a la legislación penal ecuatoriana, se ha optado por limitar el tiempo posible en que los procesados pueden acogerse a ese procedimiento, por ejemplo, según el artículo 635 solamente el fiscal pueden presentar la solicitud hasta la audiencia preparatoria de juicio.

En la presente investigación se pretende analizar la naturaleza del procedimiento abreviado, enfocándonos en los principios constitucionales que los legitiman y las contradicciones que se pueden encontrar en el derecho constitucional, que se convierten en camisa de fuerza para su aplicación. Se analizará el derecho penal colombiano en el que se reconoce el procedimiento abreviado para compararlo con el nuestro y fundamentar la crítica.

En efecto, el trabajo de investigación, se dirige por el siguiente **objetivo de investigación**: Analizar las normas procesales del procedimiento abreviado sus principios constitucionales y el momento procesal oportuno para proponerlo en las etapas del proceso penal. Para alcanzar ese objetivo se proponen **tres objetivos específicos**: (i) Describir los aportes doctrinarios, normativos y jurisprudenciales del procedimiento abreviado, (ii) analizar los principios constitucionales y procesales que rigen la aplicación del procedimiento

abreviado, (iii) Proponer que se reforme el COIP en las normas procesales que reconocen el procedimiento abreviado.

En ese sentido, el **objeto de estudio** lo constituyen las normas procesales que reconocen, de un lado, el procedimiento abreviado, y de otro, las normas constitucionales que contienen los principios que lo rigen. De acuerdo con lo señalado, se problematiza el artículo 635 del COIP con todos sus numerales, y las normas constitucionales que reconocen los principios de mínima intervención penal, oportunidad reglada, economía procesal, favorabilidad, concentración, eficacia, y prohibición de autoincriminación.

En virtud de ello, se busca encontrar la incompatibilidad o compatibilidad de las normas que reconocen los principios constitucionales y las normas procesales que reconocen la aplicación del procedimiento abreviado. Se parte de un análisis histórico normativo, para desentrañar la forma en la que se encontraba regulado ese procedimiento antes de las últimas reformas efectuadas en la normativa penal en el año 2014.

Para ello, el **campo de estudio** que se pretende estudiar lo conforman dos ramas del derecho, el derecho penal y el derecho constitucional. El derecho penal y procesal penal toda vez que es el campo normativo en el que es aplicado ese procedimiento. Mientras que el derecho constitucional porque es el lugar de donde germinan los principios constitucionales que irradian todo el ordenamiento jurídico, incluido el derecho penal.

Busca, además, analizar el derecho penal colombiano, que reconoce el procedimiento abreviado y que permite abrir rutas de análisis enriquecedoras sobre los límites y complicaciones del procedimiento abreviado en el ámbito de su regulación normativa en Ecuador.

El problema científico de investigación jurídica se delimita de la siguiente forma. Primero nos centraremos en analizar las normas procesales penales sobre el procedimiento

abreviado, luego las normas constitucionales que reconocen los principios que se encuentran en colisión. Esto en concordancia con una revisión histórica de la regulación del procedimiento penal en Ecuador.

En segundo término, se estudia la forma en la que se ha limitado el tiempo para solicitar la aplicación del procedimiento abreviado en Ecuador, para lo que se revisa las disposiciones del artículo 635 y la resolución de la Corte Nacional de justicia 09-2018 en la que argumenta la forma en la que se limita la propuesta de la solicitud solamente hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.

El análisis de la resolución citada y las normas procesales sirven para problematizar el artículo 635 del COIP. Adicional, con la comparación del derecho comparado, se busca encontrar las contradicciones y las posibles formas de encontrar coherencia y racionalidad en la formulación de las normas procesales que lo reconocen.

El estudio, desde esa perspectiva, no busca satanizar el procedimiento abreviado, sino más bien brindar insumos para que pueda mejorar el sistema penal en su conjunto, para precautelar los derechos de los justiciables y lograr la legitimidad del sistema penal, en un escenario en el que las normas penales parecen no responder a las necesidades de las personas sino más aplicarse sin sentido humano.

De allí que este trabajo de investigación se justifique en relación a los siguientes puntos: debates abiertos sobre la vulneración de principios constitucionales por la aplicación del procedimiento abreviado, debates abiertos sobre la limitación para proponer la solicitud de aplicación de ese procedimiento, necesidad de un análisis integral que permita direccionar los debates en pro de mejorar la validez material de las normas jurídicas.

En la actualidad, está vigente la discusión sobre la vulneración del principio de prohibición de autoincriminación por la aplicación del procedimiento abreviado. Se

argumenta que la aceptación del cometimiento de los hechos sin comprobación vulnera ese principio y coloca al procesado en una situación de vulnerabilidad debido a su inferioridad respecto de todo el aparato estatal que se le atraviesa como muro frente a su libertad. La discusión se ha orientado a reconocer que se debe privilegiar la aplicación de ese procedimiento por los beneficios que presenta, y por los efectos que causa en el sistema judicial, como disminución de la carga procesal y la eficiencia en la labor de los despachos fiscales y de los juzgados. Evidentemente, la discusión debe ser orientada por el respeto de los derechos de las personas antes que por la autoconservación de un sistema.

Asimismo, es notable el debate en relación al momento procesal oportuno para proponer la solicitud de procedimiento abreviado en los tribunales de justicia. En la norma penal anterior se reconocía que se podía proponer hasta la audiencia de juicio, en la actualidad se lo puede hacer hasta la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio. Es decir, se limitó el tiempo en el que una persona podía beneficiarse de ese procedimiento. En algunos casos, el debate se ha direccionado, lo vemos en la resolución de la Corte Nacional de Justicia 09- 2018, por la prevalencia de la economía procesal y la naturaleza del procedimiento orientada a evitar gastos en recursos por parte del Estado. Es evidente, también, que no se orienta la discusión sobre los derechos de las personas y el debido proceso, pues esa forma de limitación constituye regresión de derechos respecto de los reconocidos en la norma penal anterior.

Esas dos líneas de debate, permiten problematizar las normas del procedimiento abreviado. Y responder a las contradicciones existentes buscando coherencia de las normas penales con las normas constitucionales que se encuentran vigentes en Ecuador. La coherencia del sistema normativo generará eficacia de las normas procesales en la vida cotidiana de la gente.

Para abordar todos esos puntos se parte de la siguiente pregunta de investigación **¿La norma penal del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal es coherente con los principios constitucionales que legitiman y regulan el sistema procesal ecuatoriano, o más bien produce colisión de derechos y principios, en perjuicio de los derechos de las personas que acceden al sistema de justicia?** Esa pregunta será respondida a lo largo de la investigación y será la base para la elaboración de la propuesta concreta al final de la misma.

La **premisa de investigación** se delimita al análisis del procedimiento abreviado como procedimiento especial dentro del ordenamiento penal debe responder a las normas constitucionales que garantizan y protegen los derechos, tanto constitucionales, como los reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos por el bloque de constitucionalidad.

El desarrollo de la investigación se encuentra distribuido por capítulos y busca desarrollar todos los puntos que se abordado anteriormente, de la siguiente forma: En el primer capítulo, se expone el marco teórico en el que se reconocen las categorías de investigación necesarias para desentrañar las especificidades del objeto de estudio. Se expone aspectos históricos del procedimiento abreviado en el ordenamiento penal ecuatoriano. Se contextualiza una definición de procedimiento abreviado, en correspondencia con los principios constitucionales que lo rigen. Se plantea el análisis de las normas procesales que reconocen ese procedimiento en Ecuador y se presente algunas nociones sobre el debido proceso y su relación con la aplicación del procedimiento estudiado.

Adicionalmente, se exponen las ideas sobre la forma de regulación del procedimiento abreviado en la legislación penal colombiana, buscando encontrar la relación entre los principios constitucionales reconocidos en Colombia y las normas procesales del

procedimiento en estudio. Y se exponen trabajos de investigación que han desarrollado argumentos sobre el tema que permitirán sustentar la propuesta de esta investigación.

En el segundo capítulo se expone el marco metodológico de la investigación, donde se señala que es una investigación con enfoque cualitativo, de tipo no experimental y transversal. Tiene un alcance explicativo, descriptivo y exploratorio. Combina métodos teóricos y empíricos con el fin de estudiar el objeto de la investigación.

En el tercer capítulo se exponen los resultados sobre el análisis de las normas procesales, y el análisis de las Resolución 09-2018 de la Corte Nacional de Justicia. Los resultados son interpretados de acuerdo al marco teórico expuesto en la primera parte.

En el cuarto capítulo se expone la propuesta concreta, su fundamentación y explicación. La idea de la propuesta es la reforma del artículo 635 del COIP, para permitir que el procedimiento abreviado pueda ser solicitado hasta antes de la audiencia de juicio.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Aspectos históricos

En la historia se puede encontrar las primeras fórmulas que se configuraron como procedimiento abreviado en el derecho romano. Allí se puede encontrar un acercamiento a fórmulas que reconocen el procedimiento abreviado. En las XII Tablas se encuentran mecanismos por los que los que cometían delitos podían llegar a arreglos determinados. En ellas se hacía una diferencia entre los delitos graves y leves. En efecto, para los delitos leves existía “un procedimiento especial, diverso al generalmente admitido y que puede considerarse como una manera de *abreviar* el procedimiento ordinario” (Zavala, 2007, p.2).

El procedimiento abreviado nace en Estados Unidos, denominado como plea bargaining, conocida a nivel mundial como justicia negociada, teniendo gran influencia en países de Europa y Latinoamérica (Schunemann, 2002), pese a los fuertes cuestionamientos que tiene, ha logrado insertarse en varios países y Ecuador no es la excepción.

El plea bargaining, no es otra cosa que la aceptación de participación del procesado en el ilícito, *-guilty plea-*, a cambio el fiscal ofrece una pena atenuada, esto permite que se simplifique el procedimiento y se dicte sentencia de forma rápida. En los primeros inicios de este procedimiento, era el Fiscal el que buscaba retirar alguno de los cargos que está imputando a cambio de que el procesado se declare culpable. Aunque la orientación del procedimiento tendía, también, a buscar una mejor reparación para la víctima.

Por la negociación que se puede hacer de la pena se conoce el procedimiento abreviado como un tipo de justicia premial que se realiza mediante un sistema de recompensas. La negociación en esos casos se podía realizar de acuerdo a tres modalidades, la primera relacionada con la declaración de culpabilidad cuando la responsabilidad aparece como

evidentemente clara, la segunda que es estructuralmente inducida cuando el procesado decide confesar su culpabilidad, la tercera que se produce cuando el procesado llega a un acuerdo con el fiscal para confesar los delitos más graves, o las causas agravantes.

En Latinoamérica es incluido mediante el Código Procesal Penal de Argentina del año 1986. Las reformas que lo implementaron fueron impulsadas por el Instituto de Derecho Procesal Iberoamericano. Luego, se expandieron en otros Estados de la región (Pacheco, 2015). Evidentemente, la implementación de este procedimiento se da en un escenario en el que la criminalidad es excesiva, y los sistemas de administración de justicia penal no son lo suficientemente eficientes y eficaces.

Para Vaca (2014) los procedimientos especiales establecidos en la legislación penal ecuatoriana “han sido copiados o, por lo menos tienen como antecedente, la posibilidad de acogerse y aplicar el *Guilty Plea*, tan difundido en el proceso penal norteamericano” (p. 586).

El procedimiento abreviado es incorporado a nuestra legislación en el año 2000, en las reformas realizadas Código de Procedimiento Penal en aquel entonces vigente, entre las características del procedimiento el artículo 369 disponía que se aplicará en delitos o tentativas donde la pena no sea superior a los 5 años; el procesado debe aceptar el hecho que se le atribuye así como la aplicación del procedimiento; y, el defensor debe acreditar con su firma que el procesado ha prestado su consentimiento libremente sin violación de derechos fundamentales.

Es importante destacar que una vez se da la audiencia para acogerse al procedimiento abreviado el Juez de Garantías Penales deriva al Tribunal de Garantías Penales para que avoque conocimiento y resuelva la adopción o no de la pena como procedimiento abreviado (Código de Procedimiento Penal, 2000, artículo 370). Como se puede observar en el Código de Procedimiento Penal vigente en el 2000, es garantista en el sentido de que si bien se puede

solicitar este procedimiento desde la audiencia de formulación de cargos hasta antes de la audiencia de juicio, quien impone la sanción como tal no es el Juez de Garantías Penales sino el Tribunal de Garantía Penales; sin embargo no se habla nada sobre la regulación de la pena, es decir es el Fiscal quien propone la pena, sobre este punto vulneraba la seguridad jurídica al no establecer cuál es el beneficio sobre la pena que obtiene el procesado al someterse a este procedimiento, pues para los mismos hechos, con el mismo procedimiento se podían establecer penas distintas.

Existieron a su vez reformas al Código de Procedimiento Penal en el año 2009 que hicieron del procedimiento abreviado algo más simplificado y sencillo, aquí ya se estableció que sólo se podía acoger hasta antes de la audiencia de juicio.

Con la entrada en vigencia del actual COIP, se realizaron modificaciones importantes al procedimiento, y se determinaron requisitos específicos que deben cumplirse para que la causa pueda ventilarse mediante ese procedimiento. En el caso de los delitos, existe una ampliación, toda vez que se acepta delitos sancionados con penas privativas de libertad de hasta diez años, cuando en la normativa penal anterior solamente era de hasta 5 años. Se impuso un límite temporal para la solicitud, debe proponerse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, mientras que en la normativa anterior se podía proponer hasta la audiencia de juicio.

Entre los principales argumentos para el cambio en cuanto al tiempo fue que agiliza el procedimiento y está acorde al principio de economía procesal, en contraposición en lo que dispone el artículo 221 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial donde se establece que el Tribunal de Garantías Penales es el competente para resolver sobre el procedimiento abreviado, lo que plantea la posibilidad de acogerse a este procedimiento inclusive en la audiencia de juicio.

Al respecto la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado con la resolución Nro. 09-2018, la cual será analizada posteriormente; por último un cambio importante es el tiempo la rebaja de la pena, como se había mencionado, anteriormente era el fiscal quien se encargaba de establecer la rebaja de la pena, en la actualidad sólo se puede rebajar hasta el tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

1.1.1. El proceso penal

Con la Constitución de 2008, dejamos de ser un Estado Constitucional de Derecho para constituirse en un Estado Constitucional de Derechos, cuyo fin es la protección y salvaguardía de derechos fundamentales, considerando al hombre como un fin en sí mismo, ello por el valor inherente a su condición humana, es decir por su dignidad.

En Latinoamérica se implantó en los procesos penales un esquema acusatorio adversarial, se lo realizó de manera paulatina en las pasadas décadas, abandonando el sistema mixto con el gran vestigio inquisitivo que llevaba arrastrando el sistema penal (Jauchen, 2014, p. 13). El Ecuador no es la excepción en la adopción de este sistema, se denomina acusatorio a un sistema procesal penal donde se considera al juez como sujeto pasivo, separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción (Ferrajoli, 2001, p. 564).

El sistema acusatorio tiene como fin la búsqueda de la verdad, mediante un juicio, cuyo proceso debe estar guiado por garantías básicas del debido proceso, que son reconocidas tanto en la Constitución como en Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, sin embargo, es justamente en un proceso penal, donde se vulneran los derechos inherentes al debido proceso como el derecho a la defensa técnica, juzgamiento en el plazo razonable, motivación en la sentencia, condena a penas desproporcionales (Ávila, 2013, p. 35).

El debido proceso, se entiende como los procedimientos formales previamente establecidos y susceptibles de aplicarse por una autoridad imparcial (Wray, 2008), esto, en aras de precautelar la seguridad jurídica de un Estado, en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra reconocido en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo el reconocimiento de una serie de derechos, de los que destacan, la obligación de toda autoridad garantizar el cumplimiento y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, principio de legalidad, la prohibición de introducir en un proceso una prueba ilícita, el derecho a la defensa, entre otros.

Los intervinientes en procesos penales, se los denomina sujetos procesales, esto acorde al artículo 439 del Código Orgánico Integral Penal, refiriéndose específicamente a la persona procesada, a la víctima, a la Fiscalía y a la Defensa.

El procedimiento penal en el Ecuador se rige por los siguientes principios: El derecho al debido proceso penal, legalidad, favorabilidad, duda a favor del reo, inocencia, igualdad, impugnación procesal, prohibición de empeorar la situación del procesado, prohibición de autoincriminación, prohibición de doble juzgamiento, intimidad, oralidad, concentración, contradicción, dirección judicial del proceso, impulso procesal, publicidad, inmediación, motivación, imparcialidad, privacidad y confidencialidad, objetividad (Código Orgánico Integral Penal, art. 5).

1.2. Procedimiento abreviado

Las definiciones respecto al procedimiento abreviado consideran que la naturaleza del procedimiento abreviado, no es la obtención rápida de una sanción penal, sino más su carácter sumario en la razón de la supresión del debate y el derecho a la defensa. Es decir, su atención se centra en la economía procesal para el desarrollo del juzgamiento de determinadas sanciones y no en la necesidad de la urgencia de la sanción (Maier & Bovino, 2001). En

concreto, la afirmación de esos tratadistas se centra en afirmar que lo sumario lleva consigo implícito la supresión de derechos de los justiciables.

En cambio para Vaca (2014) el procedimiento abreviado es una “forma totalmente nueva de buscar soluciones rápidas, pero al mismo tiempo efectiva, a los conflictos o controversias penales originadas en delitos de gravedad menor, introduce un procedimiento distinto al tradicional de nuestro sistema procesal penal ecuatoriano para delitos de acción penal pública” (p. 367) Esa definición no problematiza sobre los derechos de los justiciables sino sobre los fines cuantitativos del sistema de resolución de conflictos. Aunque para el autor citado, debe analizarse ese procedimiento según los niveles de eficacia y eficiencia que logró en el entramado social.

Entre los objetivos que persigue el procedimiento abreviado están los siguientes: a) Celeridad y simplificación en los procedimientos; b) economía procesal; c) Eficacia en la resolución de procesos penales; d) Disminuir la población carcelaria sin sentencia, y e) Que la pena impuesta a la persona procesada sea mínima (Endara, 2017).

Como se observa, los objetivos del procedimiento abreviado están revestidos de legalidad a simple vista, pues pretende dar una justicia ágil, oportuna y sin retardos injustificados, aparte de que permite un menor gasto al aparataje del Estado, siendo la economía procesal uno de los objetivos principales; sin embargo el problema se centra primero en que se va contra la prohibición de autoincriminación y aunque el sometimiento es voluntario más adelante analizaremos que algunos aspectos si tienden a presionar para acogerse o no a éste procedimiento. Villagómez (2008) nos da una pauta para comprender los objetivos del procedimiento abreviado, centrándose en un enfoque político criminal, para mejorar el sistema de administración de justicia. En el siguiente cuadro se exponen los objetivos citados por el autor:

Tabla 1

Objetivos del procedimiento abreviado

Objetivo	Alcance
Eficacia	Alcanzar la sentencia condenatoria por el delito.
Concentración	Orientar los recursos del Estado en delitos más graves
Respuesta a la criminalidad	Dar otras respuestas estatales para tratar la criminalidad por medios no tradicionales.
Fines de la pena	Condenas en función de los recursos invertidos y los fines retributivos y de prevención general.

Adaptado de Villagómez (2008)

Los objetivos expuestos por el autor no se enfocan en los derechos de los justiciables sino más bien se enfocan en una lógica inquisitiva, donde lo ideal es la sanción penal. Por ello nuestra propuesta se enfoca en la que reconoce que el procedimiento abreviado, pese a todas las ventajas que pueda representar, significa la supresión de derechos.

Esa idea se puede encontrar en el tratadista Zabala (2007) que expone que la lógica del procedimiento abreviado en Ecuador, es inquisitiva, pues con ello se logra imponer una voluntad grande del fiscal y el Estado sobre la de un sujeto débil, afirmando que la pena menor en el mejor de los casos es un beneficio para el procesado, con ello justificando la vulneración del debido proceso. Aunque es claro en afirmar que el procedimiento en estudio no es del todo negativo, sino que tienen algunas partes que deben ser corregidas para que armonicen con el contenido constitucional de los principios que lo rigen.

Autores como Narváez (2003) reconocen que “la urgencia del sistema penal ante el deterioro y poca operatividad del procedimiento ordinario, ha hecho que la abreviación del proceso penal se convierta en una opción para su mejora y eficacia” (p. 70). Aunque ello no invisibiliza la discusión sobre los errores y negligencias del propio sistema de administración de justicia, que tratan de taparlo con la formulación de procedimientos en los que se procura mejorar el sistema a costa de los derechos de las personas, sin revisar los problemas de fondo del sistema.

1.2.1. Principios

El COIP, en el artículo 634 contempla cuatro tipos de procedimientos, entre ellos el abreviado, directo, expedito y para el ejercicio privado de la acción. Algunos de los principios que rigen el procedimiento penal se encuentran consagrados en la Constitución en el artículo 169, y que deben ser aplicados en el procedimiento abreviado.

Algunos de estos procedimientos se han justificado en la medida en que buscan que el sistema judicial funcione adecuadamente conforme al marco constitucional. Se busca en todos los casos alcanzar la justicia mediante esos procedimientos. Todos ellos deben respetar los principios de eficacia, simplificación, uniformidad, celeridad, inmediación y economía procesal. Además en todos ellos, se debe garantizar el debido proceso, evitando que las formalidades sean causales de afectación de los derechos (Constitución de 2008, art. 169).

Por ello se justifica que existan procedimientos alternativos al procedimiento ordinario, porque buscan que se agilicen los trámites judiciales, y que el retardo injustificado o la excesiva carga procesal terminen afectando los derechos de las partes.

El procedimiento abreviado es un procedimiento especial que se rige por algunos principios entre los que se encuentran: mínima intervención penal, oportunidad reglada,

economía procesal, concentración, eficacia y favorabilidad, a continuación me permitiré desarrollar cada uno de estos principios.

1.2.1.1. Mínima intervención penal.

El principio de mínima intervención penal se refiere a la utilización del derecho penal como recurso de última ratio. Ya una vez las demás soluciones jurídicas hayan fallado, siendo el acto de juzgar e imponer una pena como el último recurso del estado. Según Garcías (2010) este principio es fundamental al momento de definir el sistema jurídico, toda vez, que los conflictos inter partes, deben buscar ser resueltos por las otras ramas del derecho, antes de someterse al poder punitivo regulado por el Estado.

La Constitución de la República dispone en el artículo 195 que Fiscalía es el encargado de dirigir la investigación penal, siendo los principios rectores de oportunidad y mínima intervención penal.

El Código Orgánico Integral Penal establece el principio de mínima intervención penal en el artículo 3 que reza que el procesamiento penal es de última ratio, es decir, que se legitima en la medida en que es absolutamente necesaria para la protección de las personas. Las autoridades del Estado, deben buscar aplicar otros tipos de mecanismo que permitan resolver el conflicto antes de iniciar la intervención penal (Garcías, 2010, p. 99).

Este principio tiene dos objetivos principales, primero frenar el poder punitivo del Estado; y, por otro lado garantizar que en el eventual caso de que se impusiera una pena, esta fuera lo menos lesiva para la persona procesada y más que nada justa para la víctima de la infracción, en este caso en efecto someterse a un procedimiento abreviado permite que este principio del derecho penal se cumpla a cabalidad porque se busca una sanción, pero la

misma es mínima en comparación a la que obtendría en el eventual caso de irse a un procedimiento ordinario.

1.2.1.2. Oportunidad reglada.

La oportunidad reglada es la disposición de la acción penal al criterio del ente estatal al que se encomienda la persecución penal, teniendo en cuenta el mejor interés de la justicia y la utilidad y la conveniencia del ejercicio de la acción (González, 2005, p. 233).

Entre los objetivos que se persiguen están los siguientes: (i) Descriminalizar cuando existan otros mecanismos sociales más eficaces o parezca innecesario el proceso o la pena; (ii) se pretende volver los ojos hacia la víctima ya que en muchos de los casos se solicita la indemnización previa; (iii) buscará la eficacia del sistema frente a los hechos más relevantes y de mayor gravedad social, al permitir descongestionar los atascados tribunales, de manera tal que les permita intervenir en los hechos más lesivos y esenciales para la comunidad y los ciudadanos (González, 2005, p. 237).

Como se observa éste principio tiene estrecha relación con el principio de mínima intervención penal pues se considera el uso del poder punitivo del Estado de última ratio, además se enfoca en la víctima pues vela por su reparación, acorde a lo que dispone tanto la Constitución en el artículo 78 y el Código Orgánico Integral Penal en los artículos 77 y 78, pues busca que se la repare en la medida en lo que ello es posible.

Referente al principio de oportunidad existe dos tipos, el primero es el principio de oportunidad plena, es la que se evidencia por ejemplo en Estados Unidos donde el Fiscal tiene amplias facultades para negociar la pena, y como se tenía en Ecuador en el anterior código de procedimiento penal, pues no se establecía cuál era la pena que se iba a obtener por el uso de este procedimiento; por otro lado, se encuentra lo que se denomina el principio de

oportunidad reglada que es el que en la actualidad tenemos en el Ecuador, pues si bien es cierto el Fiscal negocia la pena, acorde a diversos factores, hay un límite al que se debe regir, esto acorde a los principios de igualdad y al derecho a la seguridad jurídica que contienen todas las personas.

Todos ellos derivan de la facultad que le otorga el sistema penal al fiscal para ejercer el principio de oportunidad, según el cual debe evaluar las formas en las que se efectuará la intervención penal. Así, en algunas legislaciones, el fiscal puede dejar de investigar; en este caso, tiene la posibilidad de llegar a un acuerdo pero con el arreglo al que lleguen con el procesado (Vásquez & Mojica, 2010, p. 29)

1.2.1.3. Economía procesal.

El principio de economía procesal es transversal a todo el proceso, pues busca que se cumpla con los fines para los que fue creado. Es crucial para establecer la eficacia del sistema de administración de justicia. Por ello, se puede entenderlo en un sentido genérico, pero también de acuerdo a un sentido concreto, sobre las decisiones que toman los jueces en cada caso concreto (Carretero, 1971, p. 102).

El principio de economía procesal se encuentra reconocido en la Constitución de 2008 y en el COFJ. Busca que se obtenga una respuesta por parte de los órganos de administración de justicia de forma ágil, evitando que se retrase en la toma de decisiones. Por ello, se han previsto procedimientos especiales que buscan investigar, juzgar y sancionar de forma rápida, asegurando que no todas las causas se ventilen mediante el procedimiento ordinario, lo que significaría una carga excesiva para el sistema judicial, y gastos fuertes.

La Corte Nacional de Justicia, en la resolución Nro. 09-2018, en relación al procedimiento abreviado y en su análisis invoca el espíritu del assembleísta al momento de

legislar el procedimiento abreviado. El procedimiento abreviado, debe ser ágil y eficaz al momento de obtener una condena de parte del juez porque el procesado ha consentido en que ha cometido determinados hechos. En todos los casos, debe asegurarse que se cumplan con las garantías del debido proceso, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

Con lo que se puede evidenciar que el principio de la economía procesal se encuentra dispuesto en la Constitución y desarrollado en el Código Orgánico de la Función Judicial y se encuentra también en el Código Orgánico Integral Penal, de lo que se deduce que en efecto el procedimiento abreviado pretende que se obtenga una condena justa en un tiempo razonable, por lo que la ley ha expedido el procedimiento con una regulación propia. El legislador norma la negociación entre el procesado y por ende el cálculo de la pena reducida, también determina el tiempo en que debe presentarse, con esto salvaguardando los derechos de la víctima *pues se observa un énfasis en la reparación integral* y en los derechos del procesado *se obtiene una condena justa*.

1.2.1.4. Favorabilidad.

Este principio tiene su base en el principio de *no existe delito sin ley previa* que es la base del principio de legalidad. De allí que se desconozca las leyes que siendo posteriores establezcan sanciones que perjudiquen al procesado, se busca en cualquier caso, bajo el principio de legalidad, no perjudicar la situación del procesado (Pazmiño, Palacios & Brito, 2014, p. 12)

El principio de favorabilidad se encuentra reconocido en la Constitución de 2008, en las garantías del debido proceso. Ese principio determina que cuando existan dos normas que establezcan sanciones para un mismo delito, debe aplicarse la que sea más favorable para el procesado. Lo mismo sucede cuando exista una norma que presenta dudas sobre la forma en

la que debe sancionarse una infracción penal, debe adoptarse aquella en la que más se favorezca al procesado.

El COIP menciona, en el mismo sentido, reza que en caso de existir dos normas que ofrezcan sanciones diferentes para una mismas conducta delictiva, se aplicará la más favorable al procesado. Incluso ello se aplica también en los casos en los que la norma haya sido promulgada con posterioridad al cometimiento de la infracción (COIP, art. 5, 2)

El principio de favorabilidad, es dispuesto por el legislador en virtud de que éste considera que, cierta conducta sancionada dejó de ser lesiva para la sociedad o por lo menos su impacto en determinado bien jurídico protegido es menos lesivo, por este motivo la pena debe revisarse. En tal virtud, el Estado como garante de los derechos de los ciudadanos, mediante una correcta tutela judicial efectiva y un irrestricto respeto al principio de la seguridad jurídica, tiene la obligación de, en todo caso que amerite, aplicar la norma que sea más favorable para el investigado, procesado o condenado en el proceso penal (Pazmiño, Palacios & Brito, 2014, p. 11).

1.2.1.5. Concentración.

El principio de concentración se encuentra dispuesto en el artículo 5, numeral 12: “la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto”.

Santiago Marino Aguirre, tratadista que se expresa a favor del procedimiento abreviado, sostiene que este procedimiento especial permite una eficaz concentración de los recursos y operadores de justicia en la persecución de los delitos más graves y que provocan mayor alarma social (Aguirre, 2001, p. 21), pues si observamos en cuanto a los delitos a los que se

puede someter a este tipo de procedimiento se encuentra los que tienen como pena máxima 10 años de pena privativa de libertad, dejando los demás delitos, entre ellos violación, asesinato, trata de personas, entre otros al procedimiento ordinario; y, por otra parte evita que se produzcan tantas leyes que generan un fenómeno inflacionario en el derecho (Aguirre, 2001, p. 31), tan común en Latinoamérica.

1.2.1.6. Eficacia.

El principio de eficacia rige también el funcionamiento del sistema judicial. Busca que los recursos judiciales que son ofertados por el Estados sean adecuados para alcanzar los fines deseados y cumplan con el papel para los que fueron creados. Tiene amplia fundamentación en el derecho internacional de los derechos humanos.

Tanto en la CADH como en el PIDCP y en otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos se establece que es obligación de los Estados brindar recursos adecuados y efectivos que permitan a las personas acceder a la justicia, reclamar sus derechos. En el caso de las personas procesadas por infracciones penales, debe garantizarse el debido proceso, cuyas garantías incluyen el derecho a la defensa en todas las partes del proceso.

Por ello, este principio busca que el sistema procesal en su conjunto busque como objetivo principal la realización de la justicia que implica el establecimiento del equilibrio social mediante estrategias de reparación y prevención especial y general de la pena. En el procedimiento abreviado, la eficacia se evidencia debido a la rapidez con la que se obtiene una condena (León, 2012, p. 274).

La observancia del principio de eficacia judicial beneficia al procesado en especial cuando este se encuentra privado de la libertad, (Vitale, 2016, p. 368.) ya que en esa

circunstancia se hace imperiosa la necesidad de concluir lo antes posible con el proceso penal para así procurar recuperar su libertad ambulatoria.

Por su parte, para el Estado el beneficio se materializa al solventar el conflicto penal con menores inversiones de tiempo, recursos y mayormente proyectando a la ciudadanía un escenario de seguridad y vigencia de la ley que es imprescindible para la convivencia social (Endara, 2017, p. 14).

1.3. El procedimiento abreviado y su desarrollo en el Código Orgánico Integral Penal

Con la entrada en vigencia del actual COIP en el año 2014, como se analizó con anterioridad se hizo unas reformas sustanciales al procedimiento, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 635. Las regulaciones que se presentan se pueden presentar de la siguiente forma: (i) los delitos sancionados con hasta diez años de pena privativa de libertad son susceptibles de ser juzgados mediante este procedimiento; (ii) el límite temporal para proponer la solicitud es desde la audiencia de formación de cargos hasta la evaluatoria y preparatoria de juicio; (iii) el consentimiento de la persona procesada, tanto en la aplicación de ese procedimiento como en la aceptación del cometimiento de los hechos; (iv) el consentimiento debe realizarse de forma libre y voluntaria, sin vicios de ningún tipo; (v) puede aplicarse el procedimiento abreviado en casos en los que existe varias personas procesadas; (vi) la pena que fija el juez debe ser congruente con la del fiscal, no pudiendo ser mayor o más grave (COIP, art. 635).

Debido al hecho de que se puede proponer el sometimiento a este procedimiento desde la audiencia de formulación de cargos hasta la de evaluación y preparatoria de juicio, se puede evidenciar días, hasta horas en la emisión de una sentencia, sobre todo cuando se trata de delitos flagrantes. Al respecto en el Código Orgánico de la Función Judicial, el artículo 221 dispone que los Tribunales Penales sean competentes para sustanciar el procedimiento

abreviado, lo que se considera una antinomia, pues da la cabida a la posibilidad de solicitar el procedimiento hasta la audiencia juicio.

El actual Código Orgánico Integral Penal, hizo un cambio importante en relación a la regulación de la pena cuando se somete a éste procedimiento, el artículo 636 inciso segundo establece que como límite que: “la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal”, anteriormente quien se encargaba de regular la pena era el Fiscal, por lo que para un mismo hecho, con el mismo procedimientos se podían evidenciar penas distintas, violando de esta manera primero el principio de igualdad del que gozan todos los seres humanos, y que garantiza el goce de los mismos derechos, deberes y oportunidades (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 11 núm. 2), el COIP en el artículo 5 numeral 8 dispone que es obligación de los servidores judiciales efectivizar la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal, en un Estado de Derecho es imposible las leyes particulares o que se encuentren fundadas en distinciones personales (Cardich, 1994, p. 16); y, el derecho a la seguridad jurídica que es la existencias de normas previas, claras públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art. 82), de valor teleológico, que se traduce en dos vías: por un lado la seguridad de los ciudadanos entre sus relaciones y, de la otra; sus relaciones frente al poder estatal (Marin, 2012, p. 75)

También es importante analizar: qué sucede cuando hay varios participantes en el ilícito, qué pasa si uno o algunos se someten a este procedimiento y alguno o algunos no lo hacen, ¿Los resultados obtenidos son justos?, al respecto se plantean dos posibilidades:

El primer problema, aunque los jueces no pueden valorar como prueba el hecho de que uno o varios de los co procesados decidieran acogerse a un procedimiento abreviado (COIP,

art. 639) y otros irse a juicio, indudablemente influirá en la toma de decisiones al momento de emitir una sentencia ratificadora de la inocencia o condenatoria.

El segundo problema es que de existir una personas que haya decidido someterse a un procedimiento abreviado y otro irse a un juicio, existirán dos posibles respuestas:

1. Puede encontrarse que la persona es culpable y obtener por los mismos hechos por los que se juzgó al co procesado una pena distinta, lo que primero es injusto y segundo atenta contra el principio de no discriminación, artículo 11 numeral 3; y, contra la seguridad jurídica, artículo 82 de la Constitución.

2. Como segunda opción está la posibilidad que al irse a juicio se ratifique el estado de inocencia, entonces estaríamos frente a un error terrible pues un inocente, por el temor de una pena grave, se habría declarado culpable (Endara, 2017, p. 13).

En cuanto a la audiencia, en la misma se define si se acepta o se rechaza el procedimiento abreviado, de ser aceptado se emitirá sentencia condenatoria (COIP, art. 639), es por este motivo que una vez aprehendido en flagrancia, si el procesado desea puede someterse a un procedimiento abreviado y puede pasar días o incluso horas hasta que se dicta sentencia condenatoria.

Para que la persona pueda acogerse a éste procedimiento, primero debe ser el fiscal quien tiene que explicarle la gravedad del asunto y las consecuencias del procedimiento, y segundo debe ser el procesado quien bajo ningún tipo de coacción debe consentir en el procedimiento, todo esto en aras de garantizar los derechos del procesado, adicional a ello también, en el caso de considerarlo pertinente la víctima tendrá derecho a ser escuchadas (COIP, art. 637, 2).

Se dictará sentencia condenatoria aceptando la pena solicitada por el fiscal y en salvaguarda de los derechos de la víctima, es decir la reparación integral contemplada en el

artículo 78 de la Constitución de la República y en el artículo 77 y 78 del Código Orgánico Integral Penal se dictará la reparación integral si el caso así lo amerita (COIP, art. 638).

1.4. El debido proceso y el procedimiento abreviado

El debido proceso, es definido como un derecho fundamental regido por normas, principios y garantías sujetas a observancia a fin de obtener una correcta aplicación procedimental de la ley, enmarcada en una solución justa en el estado social, democrático y de derecho, de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico. Por tanto, es un conjunto de garantías que debe tener toda persona cuando participa en un procedimiento dirigido por juzgadores con funciones concretas. Deben dar lugar a oír o escuchar a todos los sujetos involucrados en la causa que se juzga y por ende afectados con las resoluciones que se adopten (Agudelos Ramirez, 2018).

Hasta aquí se ha analizado el procedimiento abreviado a la luz de los principios que lo rige, sin embargo, ahora se revisará sobre los derechos que se encuentran en colisión. En la literatura penal es recurrente encontrar que el procedimiento abreviado y la forma en que se aplica vulneran las garantías al debido proceso, entre otros, el principio a la prohibición de autoincriminación.

Si bien es cierto, por una parte, el procedimiento abreviado pretende dar una justicia eficaz, bajo los principios de oportunidad reglada, favorabilidad, mínima intervención penal, economía procesal entre otros, la realidad es que afecta también algunos derechos inherentes al procesado porque al momento de someter a este procedimiento como ya se ha observado, una de las características es que la persona acepte responsabilidad en el hecho que se le atribuye, que va en contra de la prohibición de autoincriminación; por otra parte, al aceptar la culpa en el hecho, se deja de lado el derecho a un juicio justo, imparcial pues no le es permitido presentar prueba y rebatir la presentada en su contra, a pesar de que producto de

ello se obtiene una pena atenuada, también hay un factor determinante en cuanto a la decisión de irse a un procedimiento ordinario donde en el eventual caso de encontrárselo culpable se le dé una pena máxima.

Sobre el primer problema, es el caso que el procedimiento abreviado no lleva a un juicio donde se rebata en relación a la participación de la persona, si la misma es imputable o no, y tampoco le permite rebatir prueba que se haya producido en su contra. Es así que el principio universal: *no hay pena sin juicio previo* o *nulla poena sine iudicio*, es soslayado, generándose así, lo que Luigi Ferrajoli denomina: “una tendencia a aligerar los procedimientos aun a costa de las garantías procesales y una negativa a una auténtica deflación penal “(Ferrajoli, 1999, p.43).

La Constitución dispone como derecho al debido proceso, en el artículo 76 numeral 3 una serie de garantías, entre ellas ser juzgado por un juez competente, no puede haber un juzgamiento sino existe controversia sobre las pruebas. En el caso del procesado que admite su responsabilidad en el hecho que se le atribuye, incluso se va aún más allá y no refuta la prueba que se le presenta en contra.

Algunos autores que critican fuertemente el procedimiento abreviado, entre ellos en el (2010) Ramiro Ávila Santamaría destaca la perspectiva donde se sostenía que el procedimiento abreviado vulnera el debido proceso. Afirma que se admite en derecho penal la famosa máxima que era propia del derecho civil: *a confesión de parte, relevo e prueba*, se atenta contra el principio que fue la principal arma contra la tortura en el proceso, que es la prohibición de autoinculpación; una crítica fuerte se asienta sobre la idea que primero se acepta la confesión del procesado y sobre la prueba no hay un verdadero ejercicio de controversia.

El Código Orgánico Integral Penal en relación a la no liberación de la práctica de prueba:

“Si la persona investigada o procesada, al rendir su versión o testimonio, se declara autora de la infracción, la o el fiscal no quedará liberado de practicar los actos procesales de prueba tendientes a demostrar la existencia del delito y la responsabilidad del procesado” (COIP, art. 509).

Hasta aquí parecería que no hay violación alguna al derecho o las garantías al debido proceso pues el fiscal además de la confesión del procesado debe demostrar con pruebas que tiene responsabilidad en el delito; sin embargo, estas pruebas que encontramos en el proceso no son controvertidas, considerada una de las garantías básicas del debido proceso, consagrado en el artículo 76 numeral 7 donde se determina que es derecho del procesado: “ h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”, la pregunta principal es ¿cómo se hace efectivo este derecho si nunca se fue a juicio ni pudo controvertir la prueba en su contra?, al no existir juicio, no hay defensa y al no haber defensa se viola el debido proceso.

Una vez que se ha aceptado los hechos que se le atribuyen y adicional a ello aceptar las pruebas en su contra tenemos un problema adicional, al existir una verdad formal, producto de la negociación entre las partes procesales, es decir Fiscalía y Procesado, no significa que por ello se haya llegado a una verdad real, al final de cuentas nunca se controvertió ninguna de las pruebas que se presentó en contra del procesado.

También se debe observar si existe la condición de imputabilidad e inimputabilidad; se conoce como imputabilidad a la posibilidad de atribuir a una persona la conducta penal (Gómez, 2017, p. 202), es decir que la persona conociendo que un acto es antijurídico procedió a cometerlo, radicado específicamente en la libertad y en el libre albedrío para decidir sobre sí mismo.

Por su parte el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 34 dispone: “Culpabilidad.- Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta”.

Sobre las causas de inimputabilidad, en términos generales la capacidad es la regla y la incapacidad es la excepción, al respecto el Código Orgánico Integral Penal, artículo 35.- Causa de inculpabilidad.- “No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado”; que no es otra cosa que la incapacidad de la persona de comprender y de determinar su conducta (Gómez, 2017, p. 204).

Ahora bien, bajo estos criterios de imputabilidad e inimputabilidad, se puede plantear un caso hipotético, una persona es detenida en flagrancia tras encontrárselo robando, se inicia la audiencia de formulación de cargos, y pueden suceder dos cosas:

a) Admite el cometimiento del ilícito, decide someterse a un abreviado, para atenuar la pena y se dicta sentencia.

b) Admite el cometimiento del ilícito, pero decide irse al procedimiento ordinario donde demuestra que si bien robo, el hecho fue desencadenado debido a que es un cleptómano causa de inimputabilidad, se certifica con la pericia pertinente y es declarado inocente.

Como se observa el hecho es que en un procedimiento abreviado, la sentencia es rápida y el proceso es ágil pero se vulneran derechos pues no todos los casos son iguales y cada uno debe ser analizado, cosa que no es posible en un procedimiento abreviado donde primero, la persona se auto incrimina, luego la prueba no es controvertida y por último no se analiza si se cumple con los presupuestos jurídicos como la antijuridicidad o la imputabilidad.

En el procedimiento abreviado se inicia con una declaración auto incriminatoria que se produce como forma de coacción, por los siguientes motivos según Claus Roxin (2005, p. 246):

1. La prisión preventiva, una persona que esté con esta medida cautelar lo que desea son dos cosas: salir lo antes posible, y en el eventual caso que pudiera existir una sentencia condenatoria va a decidir; 2. El engaño u ofrecimiento de absolución o sentencia más benigna; 3. La amenaza con la venganza, y 4. La entrega de drogas que alteran la personalidad.

El temor, el miedo a una sentencia grave, la posibilidad de obtener una pena atenuada, el deseo de salir lo antes posible de la cárcel en el caso de que se encuentre con prisión preventiva, son en efecto lo que coacciona a una persona a querer someterse a un procedimiento de esta naturaleza, por lo que el tiempo que se le dé a una persona para que tome una decisión sobre si acogerse o no a este procedimiento es más que nada imprescindible.

En Estados Unidos el plea bargaining que en nuestro medio se conoce como procedimiento abreviado es utilizado en aproximadamente un 90% a 95% de los casos, siendo muy pocos los casos que se van a juicio (Endara, 2017), claro que como se analizó anteriormente obedece principalmente al hecho de que el fiscal negocia la pena y la misma no está regulada tal como sucede por ejemplo en nuestra legislación.

Desde el punto de vista psicológico, al procesado siempre le causará mayor angustia y desesperación, la incertidumbre de no saber cuánto tiempo estará privado de la libertad y cuál podría ser el resultado de ir a juicio; frente a la certeza de negociar la pena con el fiscal y finalmente conocer su realidad y el tiempo que estará privado de la libertad (Endara, 2017, p. 26).

En el caso ecuatoriano, se plantea la situación de inferioridad en la que se encuentra el procesado, frente a la maquinaria y poder del Estado que está radicada en la Fiscalía. Por lo general, el Fiscal induce al procesado para que confiese, prometiéndole la reducción de la pena.

1.5. Derecho comparado

En este apartado recogemos el derecho comparado que servirá para el análisis del procedimiento abreviado en el ordenamiento penal ecuatoriano. Hemos escogido el ordenamiento colombiano por la cercanía que presenta en el tratamiento de ese procedimiento.

Colombia al igual que Ecuador contempla en su normativa penal la figura del procedimiento abreviado, el Congreso de la República expidió la Ley 1826 del 2017, donde se regula este procedimiento junto con la figura del acusador particular.

Los delitos susceptibles de este procedimiento se encuentran dispuestos en el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, dividiéndose en dos, por un lado conductas que se inician por medio de una querrela y las conductas que se rigen por este procedimiento, es decir las que son de oficio.

Existiendo una excepción y es que en los casos en que el delito no sea sancionado con una pena privativa de libertad, se excluye del procedimiento abreviado, esto acorde a la Ley 1826 de 2017.

Lo que sí es importante puntualizar es que en el caso de que exista una pena privativa de libertad, el procedimiento es utilizado tanto en los delitos que son investigados por Fiscalía como por el acusador particular.

La Gaceta de Congreso No. 591 del 12 de agosto de 2016, en la exposición de motivos se identifica las características propias de este procedimiento, junto con los principios en los que se rige.

El objeto es dar origen al procedimiento abreviado “que se basa en dos audiencias principales: una en la que se comunican los cargos, se descubren y solicitan pruebas y otra en la cual se practican, se adelanta el contradictorio y culmina con una decisión de fondo” (Gaceta del Congreso Nro. 591, 2016).

Este procedimiento al igual que el caso ecuatoriano, se rige por principios de celeridad, economía procesal, mínima intervención penal, favorabilidad y eficacia, intentando en la medida que se posible salvaguardar los derechos de la persona que se encuentra en un proceso penal.

Por otro lado, una característica importante es la siguiente: “Se suprime el acto de imputación. En cambio, la comunicación de los cargos se hará, como regla general, a través del traslado del escrito de acusación” (Gaceta del Congreso Nro. 591, 2016).

Lo que se pretende con el procedimiento abreviado es mantener la garantía, pero modificar la manera en que se realiza la comunicación, en beneficio de la eficiencia del proceso. De este modo, se hace entrega del escrito, previa citación por parte del fiscal al indiciado, en compañía de su defensor, a través del denominado “traslado de la acusación”.

El objeto del procedimiento es garantizar los derechos de la persona procesada, para comunicarle sobre los beneficios del procedimiento se realiza por medio de un escrito, previa citación por parte del agente fiscal a la persona procesada quien debe estar acompañado de su abogado defensor a esta parte del procedimiento es lo que se le denomina el traslado de la acusación (Fiscalía General de la Nación, 2017).

En el caso ecuatoriano no existe esta formalidad, sin embargo, es obligación del Fiscal informarle a la persona que se encuentra procesada la posibilidad de someterse a un procedimiento abreviado, esto en salvaguarda de los derechos propios del procesado.

Al igual que el caso ecuatoriano en Colombia hay una etapa pre procesal donde se investiga al sospechoso, hasta que la Fiscalía se decida acusar y como tal iniciar el proceso penal, de esta forma se debe citar al procesado para que sepa de la investigación en curso pidiéndole que sea asistido en todo momento de su abogado defensor, poniéndole a conocimiento los elementos probatorios por los cuales se presume su responsabilidad en el ilícito.

Existe después de notificado al procesado con la acusación el tiempo de 60 días para que se pueda realizar la defensa técnica adecuada. Es importante destacar que puede ser el acusador particular o Fiscalía quien da inicio a este procedimiento y tiene el lapso de cinco días para dar conocimiento a Fiscalía.

El tiempo que se da para que realice la defensa el procesado es lo que en Ecuador se conoce como instrucción fiscal y variara dependiendo del tipo de procedimiento en el que se encuentre la persona procesada. Precluido el tiempo de defensa de la persona procesada; inicia una audiencia que se denomina concentrada, la cual tiene dos fases por un lado se formaliza la acusación; y, por la otra se realiza la evacuación de los elementos probatorios de la participación de la persona en el ilícito penal.

En esta audiencia es donde la persona procesada puede aceptar el hecho que se le atribuye y acogerse a lo que se denomina procedimiento abreviado, esta parte es muy importante porque busca garantizar los derechos del procesado a un juicio justo, de tal manera que se mantengan las mismas garantías procesales que un procedimiento ordinario (Ley 906, 2004).

Aspecto importante a relucir, como bien es cierto en Ecuador es posible someterse a un procedimiento abreviado desde la audiencia de formulación de cargos hasta la evaluatoria de juicio (COIP, Art. 635 núm. 1), siendo la principal característica que acepte la responsabilidad en el hecho que se le atribuye y aunque el fiscal se encuentra en la obligación de demostrar con otras pruebas la responsabilidad penal, debido a la no liberación de la práctica de la prueba (COIP, Art. 509) en ningún momento el procesado puede controvertir esta prueba por lo que hasta cierto punto viola lo que es el derecho a tener un juicio justo.

Una vez ha concluido la audiencia concentrada, que en el caso ecuatoriano es la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; se da paso a la audiencia de juicio oral continuando de esta manera con el juicio ordinario (Ley 906 de 2004, art. 447)

Entre algunas diferencias entre el ordenamiento estadounidense y el nuestro está que en Estados Unidos se negocia los hechos y las penas y es aplicable a todo tipo de delitos, en el Ecuador sólo se negocia la pena que no podrá ser menor que el mínimo de la pena reducida en un tercio, aparte de que sólo se lo realiza sobre delitos con una pena máxima de 10 años (Código Orgánico Integral Penal, artículo 635).

1.6. Referentes empíricos

En este apartado, se propone realizar una revisión de las tesis de maestría y doctorado que, de alguna u otra manera, se aproximan al objeto de estudio que se pretende estudiar en esta investigación.

La tesis de Jaramillo (2017), titulada: *Análisis de la pena privativa de libertad del procesado por consentir la aplicación del procedimiento abreviado*, tesis de maestría aborda la preocupación existente en la actualidad sobre arbitrariedad al momento de regular la pena pues no se observa el grado de participación, atenuantes, concurrencia real o ideal de delitos,

incluso hay quienes utilizan los tipos agravantes del tipo penal y luego de ello realizan la disminución de la pena por haberse acogido el procesado a este tipo de procedimiento, creando un ambiente de inseguridad jurídica el objeto de esta investigación es imponer una pena sin violar principios de proporcionalidad, legalidad, igualdad y la interpretación en materia penal.

Que versa sobre el abuso realizado por el fiscal al momento de solicitar una pena ante el Juez, pues en algunos casos el Fiscal no toma en cuenta el grado de participación, es decir si el procesado fue autor, coautor, cómplice, encubridor (COIP, arts. 41, 42 y 43) o si en el tipo penal hay atenuantes, incluso es alarmante el hecho de que se tome en cuenta las agravantes y después se proceda a la reducción del tercio de la pena, vulnerando así la seguridad jurídica (Constitución de la República del Ecuador, art. 82), el objetivo del trabajo investigativo era unificar criterios referente a la pena en armonía con los principios rectores del procedimiento abreviado.

El objeto de estudio de esta tesis de maestría es la pena a imponerse en el procedimiento abreviado, utilizando los mismos criterios a nivel general para que se vean respetados los principios de seguridad jurídica y de igualdad principios rectores del derecho de carácter constitucional observando varios parámetros para que estos se ajusten a los hechos por los cuales la persona se encuentra procesada.

Considera que la pena a imponerse en un procedimiento abreviado debe encontrarse en el libro primero, junto a los fines de la pena, de tal forma que el catálogo punitivo, es decir los tipos penales con las sanciones que les corresponde de acuerdo a su grado de participación en el ilícito penal, de tal forma que al momento de aplicarlo no vulnere la seguridad jurídica y se respete los derechos de la persona procesada.

La disposición normativa sobre la reducción de la pena privativa de libertad que contempla el Código Orgánico Integral Penal, es ambigua y oscura, lo que permite a los fiscales realizar diferentes interpretaciones, que atentan contra los principios de seguridad jurídica, igualdad y legalidad.

La pena se encarga de emitirla el asambleísta en la ley, establece un margen para el tipo penal, y la pena es entendida como el ajuste de la pena en abstracto a la conducta del procesado en el caso que se juzga, denominado como individualización de la pena, tiene tres partes: la individualización legal, judicial y ejecutiva. No existe una fórmula específica para que el juzgador fije la pena, y más bien debe acondicionarse a cada hecho en concreto. La individualización judicial de la pena es discrecional pero nunca arbitraria y se sujeta a los principios de legalidad y proporcionalidad conforme dispone la Constitución de la República del Ecuador.

Con la intención de salvaguardar los derechos constitucionales de igualdad, seguridad jurídica y proporcionalidad, en relación a la aplicación del beneficio en el procedimiento abreviado se debe observar la pena en abstracto, es decir ver el grado de participación del sujeto en el delito imputado; razón por la que el legislador debe reformar el procedimiento abreviado disponiendo que en este procedimiento se debe realizar un análisis minucioso del tipo de participación, atenuantes y en la base de éste análisis minucioso, imponer una pena por este procedimiento; se hace también una reflexión en el sentido que no se debe poner agravantes cuando el procesado se somete a un procedimiento abreviado, porque iría contra la naturaleza propia del procedimiento que es dar una ventaja al procesado por ayudar en el esclarecimiento del ilícito, de tomarse en cuenta agravantes solo se continuaría con el poder punitivo del Estado, siendo contraria a la Constitución y a las normas del procedimiento penal que es eminentemente garantista.

La tesis de Álvarez, (2016), titulada: *Análisis de la procedencia del procedimiento abreviado en el proceso de juzgamiento de los adolescentes infractores en el Ecuador.*

Trata el juzgamiento que se les da a los adolescentes infractores en el proceso penal ecuatoriano; el trabajo investigativo se centra en las normas que rigen varios países de Latinoamérica, el progreso intenta hacer cambios en la norma infra constitucional con el objeto de estar a la par con las Constituciones y los Instrumentos Internacionales en relación a los adolescentes infractores, en las leyes de la materia se establecen mecanismos que buscan la desjudicialización de muchas conductas contrarias a la ley penal, desjudicialización que se da en virtud de alternativas en el proceso para que la justicia sea eficaz y oportuna, no precisamente para que el adolescente deje de ser procesado.

Existen diversos mecanismos de terminación al del procedimiento de los que se destacan la remisión, la conciliación, la suspensión del proceso, la medicación aplicada tanto en el proceso de las personas adultas como en los jóvenes infractores.

Los adolescentes son inimputables, por esta razón no son juzgados como las personas adultas, son grupos de atención prioritaria (Constitución de la República del Ecuador, Art. 44), por este motivo cuando se habla de una pena se hace relación a medidas socioeducativas encaminadas a cambiar el comportamiento del adolescentes, siendo el internamiento institucional la medida más severa que existe, ahora bien cuando el autor hace referencia a la posibilidad de un procedimiento abreviado en los jóvenes infractores lo realiza desde un enfoque garantista del derecho, en función al principio de igualdad y no discriminación, incluido claro está la seguridad jurídica pues si al adulto le es permitido una pena atenuada al aceptar el hecho que se le atribuye, lo propio debería permitírsele a los adolescentes infractores sin que con ello se vulneren derechos inherentes a su calidad o que se vaya en contra de la prohibición de autoincriminación.

Es procedente la aplicación del procedimiento abreviado en nuestro país en materia de adolescentes infractores, dentro del juzgamiento de adolescentes infractores, es necesario introducir la reforma legal que contemple el procedimiento en la legislación de menores, reforma en la cual además se deben realizar algunos cambios que permitan precautelar de mejor manera los derechos del adolescente como parte de un grupo vulnerable.

La propuesta parte del hecho que el adolescente goza de inimputabilidad lo que significa que tenga un trato especial por parte de la justicia penal, en lugar de penas se le imponen medidas socioeducativas, incluso el propio proceso, tiene que tener particularidades concretas, como el conjunto de estudios de trabajo social que deben realizarse al hogar y la propia salud mental del menor.

Finalmente, menciona que es necesario que la justicia penal reconozca que los menores tienen el derecho a ser tratados de forma diferenciada en orden al principio de interés superior del niño, y que como consecuencia debe adecuarse la legislación adjetiva y sustantiva a ese principio.

La tesis Espejo, (2010), tesis de maestría titulada *Implementación del procedimiento abreviado en el proceso penal militar*, aborda el uso del procedimiento abreviado en los casos de jurisdicción penal militar, el uso del procedimiento y las reglas que lo rigen.

La investigación inicia estableciendo que en el caso particular la legislación del Estado, en los casos de jurisdicción penal militar no está tipificado el procedimiento abreviado, mientras que en la legislación ordinaria si se encuentra dispuesto; al respecto se observa la importancia del uso de éste procedimiento en los procesos penales militares, en aras de garantizar los derechos de igualdad y la seguridad jurídica. Establece la relevancia del uso de éste procedimiento sobre todo en los delitos flagrantes donde la prueba aportada por parte es contundente y donde la persona procesada no puede refutar por lo que la mejor

opción sería no desgastar el aparataje de justicia militar en un proceso acorde a las necesidades de justicia y con principios rectores como el de la oportunidad y la mínima intervención penal.

En Bolivia la justicia ordinaria contempla las salidas alternativas de la justicia, en las que se incluye el procedimiento abreviado, en base al principio de igualdad, celeridad, economía procesal, entre otros; se propone la implementación del procedimiento abreviado en la justicia penal militar para descongestionar el sistema, fortalecerlo, darle celeridad sin la necesidad de irse al procedimiento ordinario, largo, costoso y más que nada lleno de la incertidumbre del tipo de pena a obtenerse, siempre con la posibilidad de obtener una pena máxima.

El objeto de implementar este procedimiento al proceso penal militar en Bolivia es obtener beneficios tanto para el Estado como para el procesado; por un lado el Estado se beneficia al no hacer uso del costoso aparataje punitivo militar; y, por el otro lado el procesado tiene una pena atenuada, proporcional al ilícito cometido.

Al final se concluye que implementar el procedimiento abreviado es novedoso, sin embargo para que funcione de forma correcta se debe normar acorde a los principios constitucionales para que con ello tengan seguridad jurídica, siendo este procedimiento una respuesta rápida, permitiendo la descongestión del sistema penal militar, evitando acumular causas obteniendo de esta forma resultados beneficiosos para el Estado.

El procesado además obtiene ventajas en las que se destaca el tener la certeza de la pena que se le va a imponer, en el marco que permite la Ley, acorde al pacto obtenido entre las partes, siempre en base a los principios de oportunidad y proporcionalidad.

La tesis de Barra, (2010), titulada *Eficiencia y legitimidad del procedimiento abreviado desde el punto de vista de la práctica punitiva el Estado*, tesis de maestría aborda

los problemas del procedimiento abreviado en la aplicación como procedimiento especial en el caso chileno, trata los principios inherentes como los de mínima intervención penal y el de oportunidad, en contraposición con el principio de no autoincriminación, además realiza un estudio minucioso de la creación del procedimiento desde sus inicios en Estados Unidos y la implementación en el sistema chileno.

En el caso chileno se observan dos tipos de procedimientos encaminados a la eficacia y celeridad de la justicia, por un lado la suspensión condicional de la pena; y, el procedimiento abreviado.

La investigación establece que la única institución que se asemeja al *plea bargaining*, procedimiento nacido en Estados Unidos, es el procedimiento abreviado, contemplado en el Código de Procedimiento Penal Chileno, manteniendo las siguientes características:

1. Permite el ahorro de recurso en armonía con la economía procesal, pues el aparataje punitivo del Estado evita el desgaste al buscar la creación de la prueba.
2. El Estado castiga de forma proporcional el delito, manteniendo de esta manera la seguridad de los ciudadanos, siendo eficiente y se aplica incluso el principio de mínima intervención penal pues se da la pena mínima.
3. Se mantiene la esencia de la pena, entendida como el reproche al actuar delictivo, se limita este procedimiento solo a los delitos sancionados con máximo cinco años de pena privativa de libertad y se lo realiza ante el juez competente.

Por otro lado la investigación analiza la legitimación activa del *ius punendi* del Estado en el empleo del procedimiento abreviado, analizando los principios del derecho penal limitando de esta manera el poder punitivo del estado en base de la justificación racional del mismo.

Concluye estableciendo que el procedimiento abreviado, es una institución principalmente conflictiva, porque se limita a los fines del proceso penal, en base a dos principios específicamente:

Primero porque vulnera la presunción de inocencia, es el Estado el encargado de demostrar la culpabilidad del procesado, es decir tiene la carga de la prueba, misma que debe demostrar jurídicamente la responsabilidad penal y la necesidad de la pena; si bien en Chile necesita además de la confesión del imputado de otras pruebas, el estándar probatorio es mucho más suave porque no hay controversia en relación a la prueba.

El procedimiento abreviado en el caso de Chile se encuentra normado en el artículo 410 del Código de Procedimiento Penal; entre algunas de las exigencias que se contemplan se encuentra un mínimo de pruebas para determinar la existencia del ilícito, es necesario que exista un debate dogmático esencial para una correcta aplicación del procedimiento abreviado; además es el Juez quien debe velar para que los derechos de las partes sean protegidas, se debe establecer una conexidad entre las premisas fácticas y las pruebas existentes.

Segundo el Procedimiento Abreviado vulnera el derecho de no auto-incriminación; esto se ve reflejado en que el procesado se puede sentir obligado a declararse culpable por un delito que no cometió solo por el temor de una pena máxima, mientras que una pena atenuada puede volverse atractiva.

En la tesis de López, (2008), titulada *La inconstitucionalidad de la aplicación del procedimiento abreviado*, tesis de maestría aborda los conflictos existentes en el uso del procedimiento abreviado, nuevo en el sistema de Guatemala y como el procedimiento se ha vuelto el principal vulnerador de derechos a nivel constitucional.

Haciendo un énfasis en los derechos reconocidos en Convenios y Tratados Internacionales ratificados por el Estado, así como los derechos dispuestos en la Constitución del Estado.

El procedimiento abreviado en Guatemala se encuentra normado en el artículo 464 del Código de Procedimiento Penal, donde se dispone:

“Admisibilidad. Si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta podrá solicitar que se proceda según este título concretando su requerimiento ante el juez de primera instancia en el procedimiento intermedio. Para ello, el Ministerio Público deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él y a la aceptación de la vía propuesta” (Código de Procedimiento Penal de Guatemala, 2017, Art. 464)

Concluye que el procedimiento penal si bien es cierto descongestiona el sistema judicial y esto es positivo para el Estado porque ejerce su poder punitivo en base a principios de mínima intervención penal y con la eficacia que amerita el delito. Vulnera derechos, principalmente la presunción de inocencia, la prohibición de autoincriminación, incluso el debido proceso pues nunca se controvierte la prueba presentada en el juicio.

En la tesis de doctorado de Fraga (2016) denominada *La sentencia de conformidad. Especial consideración de la denominada conformidad premiada* se estudia el sistema de conformidades y compensaciones que se dan en el proceso penal. Parte de analizar las causas penales que han ingresado en España y la forma en que han sido resueltas. Concluye por tanto, que no se puede negar la utilidad que tienen los procedimientos que buscan agilizar el procesamiento de las causas, dado que sirven como un mecanismo de gestión eficiente del sistema. En ese sentido, los argumentos en favor de la conformidad premiada apuntan a rescatar la celeridad y la economía procesal.

Se centra en el estudio de los beneficios que puede tener la persona procesada, entre los que se cuenta la rebaja de la pena, o evitar el estigma social por estar sentado en el banquillo de los acusados durante el juicio.

Por ello, concluye que pese a que se puede asumir que los fines, fundamentos y naturaleza del procedimiento abreviado como una conformidad premiada del procesado, el

hecho se servir para sanear el sistema de justicia penal. No debe olvidarse que los procesos se crearon para juzgar a las personas y por tanto, deben respetarse los derechos de las mismas en todos los procesos penales que se den, en un axioma que reza que los delitos no son creados para los procesos, sino los procesos para los delitos.

Advierte que doctrinariamente debe revisarse el contenido de este tipo de procedimientos, toda vez que permite el juzgamiento por medio de negociación entre el procesado que se encuentra en una situación de inferioridad frente al poder del Estado. En la mayoría de los casos el temor o el miedo, hacen que se declare la culpabilidad aun siendo inocente, o habiendo participado en el delito en otro grado distinto a la autoría.

El trabajo de Carpener (2015) en su tesis doctoral denominada *La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba*, es un trabajo de investigación que se centra en estudiar la obtención de la confesión del procesado como una prueba durante el proceso penal, que se encuentra vigente en la Ley de Enjuiciamiento Penal Española.

Parte de la premisa que la confesión de parte en la que se declara la responsabilidad por un determinado hecho es inconstitucional y, por lo tanto, carece de eficacia probatoria, por lo que debería ser excluida del análisis del juez de los hechos al momento de determinar la materialidad de la infracción y la responsabilidad penal del imputado.

Argumenta que en algunos casos no se puede excluir del todo la declaratoria de culpabilidad, está debe darse de forma voluntaria, y debe ser analizada en consonancia con las demás pruebas que deben ser aportadas por el ministerio público. El Estado debe demostrar que el imputado cometió el delito, conforme las reglas de la carga de la prueba en el proceso penal.

CAPÍTULO II

METODOLOGÍA Y RESULTADOS

El capítulo presente expone las características metodológicas del trabajo de investigación. Se expone primero el enfoque de la investigación, luego su alcance, el tipo y los métodos que se utilizaron concretamente en cada parte del desarrollo de esta investigación que permite considerarla como un todo.

2.1. Enfoque de la investigación

La investigación tiene un enfoque cualitativo. Según Croda & Abad (2016) este enfoque de investigación se puede caracterizar porque los instrumentos de investigación tienen un objeto concreto que los distingue de los demás:

Las técnicas e instrumentos logran obtener información directamente de los sujetos implicados en el fenómeno, recabando sus experiencias, opiniones, historias de vida particular, etc., o simplemente mediante el análisis de documentos, informes, normas o leyes escritas, archivos y todo aquel material fehaciente que contenga información tendiente a describir puntualmente alguna situación o fenómeno en particular. (Croda & Abad, 2016, p. 17)

En efecto, esta investigación es cualitativa porque busca, por una parte, observar la forma en cómo está el fenómeno jurídico del procedimiento abreviado a través de la revisión de la doctrina, la norma y la jurisprudencia sobre el tema; y por otro, busca conocer la opinión de los actores del proceso penal, mediante la aplicación de entrevistas. Busca, por lo tanto, comprender como funciona el procedimiento abreviado en el ordenamiento jurídico y en el sistema de administración de justicia, teniendo como horizonte, los derechos y principios de las personas en el desarrollo de la actividad jurídica, lo que lleva a plantearse una interrogante

sobre la naturaleza del fenómeno: ¿cuáles son las lógicas internas y externas que lo constriñen? ¿Cómo afecta la vida de las personas mediante sus consecuencias?

2.2. Alcance

La investigación tiene un alcance exploratorio, descriptivo y explicativo, que se corresponde con el enfoque cualitativo de la misma. El alcance toma en cuenta el objeto de estudio y la delimitación del problema que dan coherencia a la investigación, por lo que se define según Tantaleán (2015).

Por el grado de profundidad que tendrá el estudio al concluirse, el cual depende, en gran medida de las aspiraciones con que cuente el investigador, pero además y sobre todo, del nivel de conocimientos con que el estudioso se aproxima al objeto (p. 2)

En ese sentido, es exploratoria porque busca problematizar algunos aspectos del procedimiento abreviado que no han sido problematizados por otros estudiosos en sus investigaciones. Según Tantaleán (2015) la dimensión exploratoria es la que se usa “cuando el tema a abordar es relativamente, nuevo o desconocido para el investigador y para la comunidad científica, es decir, cuando la literatura al respecto es escasa” (p. 5).

Reconocemos que el tema del procedimiento abreviado ha sido ampliamente estudiado por tratadistas en la rama penal. No obstante, escapa de sus análisis la relación de las normas procesales con los principios constitucionales y la noción de la naturaleza del procedimiento enfocada puramente en la salud del sistema de justicia, antes que en los derechos de los justiciables. Por ello, se parte de un análisis que privilegia tensión entre el principio de prohibición de autoincriminación y los principios de eficacia, simplificación y economía procesal. Tanto los doctrinarios como la Corte Nacional de Justicia han resuelto esa tensión estableciendo que se puede restringir el primero y por tanto aceptar la declaración de

culpabilidad en aras de subsanar los males del Estado presentes en el sistema de administración de justicia.

Incluso, es exploratorio porque busca fundamentar los presupuestos teóricos en la revisión de los índices de casos que se presentan en Ecuador sobre el procedimiento abreviado, cosa que no ha sido estudiada en los trabajos de investigación expuestos en el marco teórico.

Tiene una dimensión descriptiva puesto que busca describir la forma en la que se manifiesta el procedimiento abreviado en la realidad social y en las normas procesales, para luego realizar un análisis integral. Según Tantaleán (2015) la dimensión descriptiva se caracteriza porque “se orienta al conocimiento de la realidad tal y como se presenta en una situación espacio-temporal dada, justamente por eso se habla de descripción” (p. 6).

Lo que se trata es de mostrar la forma como funciona la institución jurídica del procedimiento abreviado, explicando sus componentes uno por uno, y luego su integralidad dentro del sistema jurídico. No pretendemos describir sus causas, sino solamente la forma como actualmente se encuentra funcionando. Por ello, centramos el análisis en la declaratoria de culpabilidad y el límite temporal para acogerse a ese procedimiento, como dos problemas que acentúan la afectación de las garantías del debido proceso cuando se aplica ese procedimiento en las causas penales.

En efecto, buscamos primero describir las normas procesales, luego los principios constitucionales que fundamentan el procedimiento, el estado de cosas del procedimiento en la práctica jurídica, para realizar posteriormente una explicación del fenómeno.

Tiene, además, un alcance explicativo, porque usa todos los datos objetivos, tanto del análisis documental, la entrevista y el estudio de caso, para explicar la institución jurídica del procedimiento abreviado. Según Tantaleán (2015) la investigación con alcance explicativo se caracteriza porque “el estudioso conoce con detalle el efecto pero lo que no conoce es la

causa de ese efecto. Por tanto, además de describir, se analizan las causas y sus relaciones fenomenológicas”. Es decir se realiza un análisis integral, derivados de los datos obtenidos, con ello podemos concluir que no existe armonía entre los principios constitucionales y las normas procesales del procedimiento abreviado, lo que da como resultado la vulneración de los derechos de las personas.

Ello nos permite explicar por qué en la actualidad se vulneran los derechos al debido proceso, por una parte, por la aceptación como requisito de la declaratoria de culpabilidad, y por otra, la reducción del límite temporal para acogerse a ese procedimientos. En los dos casos se parte de la premisa que reza que los procedimientos especiales, lejos de ser perjudiciales para el sistema de administración de justicia con beneficiarios, siempre y cuando respeten los derechos de las personas y armonicen con las garantías del debido proceso.

Por ello, la propuesta que se hace en esta investigación se relaciona con la reforma de los aspectos del procedimiento abreviado, buscando que no sea eliminado sino adecuado a las normas constitucionales que contienen principios básicos que deben tener las personas y que nacen de su dignidad humana.

2.2. Tipo

La investigación es de tipo no experimental y transversal. Es decir dado que es una investigación cualitativa cuyo alcance es conocer la institución jurídica del procedimiento abreviado, no es posible concebirla como una investigación experimental o de otro tipo.

La investigación de tipo no experimental corresponde a “estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para después analizarlos” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010: 149) La presente es no experimental porque busca no manipular variables para observar el comportamiento del fenómeno, sino más bien conocer cómo se comporta la institución

jurídica en la realidad que, en este caso, es en las normas procesales del ordenamiento jurídico y, en el sistema de administración de justicia. El objetivo del investigador no es incidir en el comportamiento de la institución mientras es estudiada, tal como se realiza en las ciencias exactas, sino lo que busca es conocer las características y formas que adquiere en la práctica jurídica.

Las de tipo transversal “recopilan datos en un momento único” (Hernández, Fernández & Baptista, 2010, p.150). Es transversal, dado que tampoco busca conocer el comportamiento de la institución jurídica durante largos periodos de tiempo. La revisión histórica solamente sirve para contextualizar el análisis no para derivar causas o líneas de análisis en el tiempo. Por ello, pretende centrarse en las normas vigentes en el Ecuador, que es el COIP y la Constitución del 2008. Adicional pretende conocer el comportamiento de la institución en el sistema de administración de justicia durante el año 2018.

2.4. Métodos teóricos

En este espacio se recogen los métodos teóricos que se usaron para el desarrollo del marco teórico, de las que salen las categorías necesarias para el desarrollo de los instrumentos de investigación como la entrevista.

Tabla 2
Métodos teóricos

Método	Dimensiones	Sistema Conceptual	Trayectoria y modelos
Histórico-Lógico	Proceso penal	<ol style="list-style-type: none"> 1. El proceso penal y sus principios 2. El procedimiento abreviado en Ecuador. 	Ecuador
Sistematización Jurídica Doctrinal	Procedimiento abreviado Principios procesales y constitucionales El procedimiento abreviado y su desarrollo en el Código Orgánico Integral Penal. El debido proceso y el procedimiento abreviado	<ol style="list-style-type: none"> 1. Naturaleza 2. Objetivos 3. Procedimiento abreviado en el COIP. <ol style="list-style-type: none"> 1. Mínima intervención penal 2. Oportunidad reglada 3. Economía procesal 4. Favorabilidad 5. Concentración 6. Eficacia 	
Jurídico Comparado	Procedimiento abreviado	<ol style="list-style-type: none"> 1. Delito 2. Pena 3. Beneficios 	Colombia

Elaborado por Ángela Cagua (2019)

2.5. Métodos empíricos

En la siguiente tabla se muestran los métodos empíricos que sirven para la recolección de datos de las diferentes unidades de análisis.

Tabla 3
Métodos empíricos

CATEGORÍAS	DIMENSIONES	TÉCNICAS	UNIDADES DE ANÁLISIS
El proceso penal	Derecho penal	Análisis documental	Proceso penal en Ecuador Sistema acusatorio.
Derecho procesal penal	El procedimiento abreviado	Análisis documental	Normas procesales del COIP
		Entrevista	Fiscales
Derecho procesal y derecho constitucional	Principios procesales y constitucionales	Análisis documental	Normas constitucionales
		Estudio de caso	Resolución 09-2018

Elaborado por Ángela Cagua (2019)

2.6. Resultados

En este capítulo se recogen los resultados de las técnicas de investigación cualitativa, tales como la entrevista y el estudio de caso. En primer lugar se exponen los resultados obtenidos de la entrevista. En un segundo momento, se expone el análisis de la resolución 09-2018 de la Corte Nacional de Justicia en la que se exponen directrices del procedimiento abreviado.

2.6.1. Entrevistas

Las entrevistas fueron realizadas a fiscales del cantón Guayaquil. Se escogieron a ellos toda vez que son los que se encargan de informar al procesado sobre la oportunidad para acogerse al procedimiento abreviado y sobre son los que deben solicitar al juez que se acepte tal solicitud. La entrevista se estructuró en tres partes concretas. La primera se relaciona con el proceso penal y los cambios que se han efectuado en a raíz de las reformas penales que se han dado en los últimos años. La segunda se centra en aspectos sobre el procedimiento abreviado. La tercera busca desentrañar la relación entre las garantías del debido proceso y el procedimiento abreviado.

2.6.1.1. Proceso penal.

Para indagar sobre el proceso penal se plantearon dos preguntas centrales, a saber:

¿Considera que el proceso penal en Ecuador es coherente con las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos?, y ¿en qué medida ha cambiado el proceso penal desde la promulgación de la normativa del COIP?

Las personas investigadas respondieron a las preguntas de la siguiente forma. En relación a la primera pregunta, algunos contestan afirmativamente mencionando que el proceso penal está en armonía con la Constitución y con los tratados internacionales de derechos humanos, otros solo responden sin dar mayor explicación. Ninguno de ellos problematiza cuestiones de inconstitucionalidad en el proceso penal en general.

Así el Dr. Fabricio Neira menciona que el proceso penal es coherente con las normas constitucionales y tratados internacionales. La Dra. Belén Cueva de la misma forma. La Dra. Andrea Zarate menciona que si asegurando que es debido a que mediante el proceso penal se respeta el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Para el Dr. Michael Vélez el proceso penal cumple con los mandatos constitucionales en la medida que se encuentra recogido en normas procesales penales que respetan la Constitución. El Dr. Álvaro Romero menciona que se respeta los derechos de las partes involucradas en el proceso penal. La Dra. Yoli Pinillo argumenta que se respeta sin dar mayor explicación. El Dr. Pedro Intriago menciona que se respeta de lo contrario sería inconstitucional, por el control de constitucionalidad que se ejerce al momento de la creación de las normas. La Dra. Maribel Figueroa manifiesta que se respeta el debido proceso y ello trae consigo el respeto a la Constitución. La Dra. Luz Paz considera que el respeto de las normas constitucionales es la base del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social. Finalmente, según el Dra. Cesar Pez el proceso penal en Ecuador respeta las normas constitucionales.

La primera pregunta se relacionó en perspectiva general sobre el proceso penal y la relación con las normas constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos. Se puede observar que todos coinciden en que es importante que el proceso penal guarde armonía con el texto constitucional y con el bloque de constitucionalidad en el reconocido.

En la segunda pregunta se pretende indagar la forma en la que los entrevistados perciben los cambios efectuados en la normativa que regula el proceso penal en el Ecuador, en especial, el Código Orgánico Integral Penal.

El Dr. Fabricio Neira manifiesta que el COIP contempla la simplificación del proceso penal mediante el procedimiento abreviado; el COIP es más garantista de los derechos de los procesados, en relación a la anterior normativa penal.

La Dra. Belén Cueva considera que en Ecuador ha cambiado radicalmente el proceso penal desde la promulgación del COIP. El sistema procesal se constituyó en oral y tiene más celeridad. Se garantiza en su totalidad la reparación integral de la víctima. Existe más proporcionalidad de las penas en relación a los delitos. Tomando en cuenta los bienes jurídicos protegidos su proporcional con la sanción penal. Se garantiza los derechos de la víctima y del procesado.

La Dra. Andrea Zarate menciona que los cambios se centran en la forma de sustanciación de los procesos mediante el sistema oral que presenta ventaja funcional frente al procedimiento escrito. La posibilidad de la contradicción desde el momento mismo en que está siendo procesado. De tal forma que el juez tiene la capacidad de inmediación con las partes, y garantizar el derecho a la defensa.

Para el Dr. Michael Vélez el cambio se rige por la oralidad que tienen que ver con los principios de inmediación, celeridad, concentración que influye para que los procesos se sustancien ágilmente.

El Dr. Álvaro Romero manifiesta que los cambios se relacionan con las garantías que tienen las partes dentro del proceso penal. Es decir, el procesado tiene garantías que lo protegen, y la víctima tiene mecanismos para exigir la reparación integral de la víctima. Adicionalmente, se establecen garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva.

La Dra. Yoli Pinillo argumenta la normativa penal se encuentra más acorde con la Constitución de 2008, en la medida en que se intenta cumplir el mandato de que Ecuador es un Estado de Justicia y Derechos. De esa forma la reforma penal busca materializar los principios de justicia penal incluidos en el texto constitucional.

El Dr. Pedro Intriago expone que todo cambio es para mejorar, garantizar y tutelar los derechos de los ciudadanos. Desde la Constitución de 2008 hasta el COIP es garantista, es demasiado garantista, respeta los derechos humanos.

La Dra. Maribel Figueroa manifiesta que no ha cambiado el proceso penal como tal, se sustancia de la misma manera. Con respecto al COIP existe una mejor manera en cuanto a los tipos penales, todos se encuentran en un mismo cuerpo legal para brindar mayor facilidad. Argumenta que algunas reformas penales del anterior Código ya establecían algunas de las innovaciones del actual.

La Dra. Luz Paz considera que existe un retroceso en lo referente a aplicar el procedimiento abreviado en delitos de abuso sexual, lo cual el COIP acepta que leños procesados por esos delitos se beneficien con un tercio de la pena mínima.

Según, el Dr. Cesar Pez los cambios se centra en la aplicación inmediata de los principios que prevalecen sobre el procedimiento legal. Por ello son más importantes los derechos de las partes antes que cualquier solemnidad o formalidad dentro del procedimiento abreviado.

Se puede apreciar de la respuesta de los entrevistados, que ellos centran sus argumentos en la Constitución y los principios en ella recogido para asegurar que si viene existieron cambios ellos se dieron con el objetivo de cumplir con las exigencias constitucionales.

2.6.1.2. Procedimiento abreviado

La segunda parte de la entrevista busca recabar cuestiones relativas al procedimiento abreviado por ello pregunta: ¿Cuál es la finalidad que persigue el procedimiento abreviado en el sistema de administración de justicia?, y ¿Considera que la regulación y aplicación del

procedimiento abreviado en Ecuador respeto los derechos constitucionales y principios constitucionales que protegen a los justiciables?

La primera pregunta buscar comprender la forma en la que los fiscales consideran el procedimiento abreviado y su finalidad, es decir, si se apega o no a una apreciación sobre los derechos de los procesados o a cuestiones formales de la administración de justicia.

El Dr. Fabricio Neira menciona que es un beneficio que le otorga al procesado la obtención de una pena menor consensuada con el fiscal, por tanto simplifica el proceso de juzgamiento, lo hace más rápido. El objetivo es la simplificación del procedimiento de forma que se pueda subsanar algunos problemas relacionados con la carga procesal, para ello le dan ventajas a las personas que aceptan someterse.

La Dra. Belén Cueva considera que la finalidad del procedimiento abreviado es concluir el proceso de forma rápida, eficiente, ahorrando tiempo y el desgaste del aparataje judicial. En su respuesta no se puede observar que exista algún pronunciamiento respeto de los derechos de los procesados o de las partes.

La Dra. Andrea Zarate cree que la finalidad del procedimiento abreviado es contribuir a la descongestión judicial y a mejorar la eficiencia de la administración pública de administración y órganos de justicia, así mismo el procesado se beneficia con la rebaja de la pena en un juicio reducido sin tanta dilatación.

El Dr. Michael Vélez argumenta que desde el punto de vista constitucional, nadie puede auto incriminarse, sin embargo, una de los requisitos del procedimiento abreviado es aceptar el hecho factico, lo que contradice la normas constitucional, lo que conlleva una rebaja de la pena, en este caso, favorece al justiciable. Según el entrevistado lo importante es el beneficio que recibe el imputado.

El Dr. Álvaro Romero dice que la finalidad el procedimiento abreviado radica en la simplificación de todas las partes del proceso penal, para lograr una justicia ágil y oportuna. Ello permite generar una solución para los problemas de carga procesal y ahorra recursos al Estado en investigaciones que de cualquier otra forma terminarían en condenas.

Para la Dra. Yoli Pinillo la finalidad radica en lo que se obtiene con el procedimiento, es decir, una justicia rápida y eficiente que permita reducir los tiempos y el desgaste del aparato judicial consiguiendo de esa forma sentenciar de forma rápida y económica y con ello la eficacia del sistema de justicia.

Para el Dr. Pedro Intriago la finalidad se encuentra en resolver una causa en el menor tiempo posible con atenuantes trascendentales y la mínima intervención penal. Lo que interesa al entrevistado es la resolución de la causa a cualquier costo, de tal forma que se pueda medir la respuesta penal del Estado por temas de eficiencia.

Para la Dra. Maribel Figueroa el procedimiento abreviado tiene algunas finalidades. Busca descongestionar las causas penales. Disminuir la carga procesal que tienen los órganos de la administración de justicia. Restaurar la paz social mediante la resolución del conflicto penal. Resolver de forma rápida la situación jurídica del procesado. Reparación de forma inmediata a las víctimas.

La Dra. Luz Paz anuncia que este procedimiento buscar llegar a conocer la verdad procesal del hecho factico, luego la justicia mediante la aplicación de una pena por el delito cometido en una especie de negociación entre el imputado y la Fiscalía.

Para el Dr. Cesar Peña el procedimiento abreviado busca que se cumplan con los principios constitucionales de celeridad y económica procesal, respetando el debido proceso cuando se cometen determinado ilícitos penales, sin la necesidad de ir a juicio.

Los entrevistados expresan en términos generales que el objetivo del procedimiento abreviado es buscar de alguna forma subsanar los males de la carga procesal de la administración de justicia o ahorrar recursos al Estado, para ello le otorga beneficios al procesado para que consiente que ha cometido los hechos investigados. Aunque algunos argumentan que la finalidad es hacerlo respetando el debido proceso, no problematizan sobre los derechos de las personas procesadas sino sobre la celeridad o economía procesal que deben tenerse en cuenta en los procesos judiciales.

En la segunda pregunta, se basó precisamente en determinar si los entrevistados consideran que el procedimiento abreviado respeta los derechos de los procesados. Algunos responde afirmativamente mientras que otros argumentan el por qué.

El Dr. Fabricio Neira menciona que si se cumplen con los derechos tanto en la regulación como en la aplicación del procedimiento abreviado. No se problematiza sobre el principio de prohibición de autoincriminación.

Para la Dra. Belén Cueva se respeta los derechos constitucionales, porque el procedimiento abreviado se sentencia en base a los hechos facticos, de manera libre y voluntaria por parte del procesado sin violación de sus derechos y garantías.

Para la Dra. Andrea Zarate se respetan y garantizan los derechos de los procesados durante el trámite especial de procedimiento abreviado el juez garantiza a través de los principios de inmediación, celeridad que el procesado tiene en un juicio.

Para el Dr. Michael Vélez, desde el punto de vista constitucional, nadie puede auto incriminarse, sin embargo, una de los requisitos del procedimiento abreviado es aceptar el hecho factico, lo que contradice la normas constitucional, lo que conlleva una rebaja de la pena, en este caso, favorece al justiciable.

El Dr. Álvaro Romero manifiesta que se cumplen con los derechos de los procesados en la medida en que se busca el consentimiento de los procesados para que se sometan a ese procedimiento. En todos los casos el juez debe verificar que se cumpla con las garantías del debido proceso.

Para la Dra. Yoni Pinillo, en la medida en que el procedimiento abreviado constituye una negociación de la pena entre el procesado y la Fiscalía, mediante la que el procesado acepta el cometimiento de la infracción que se imputa de forma libre y voluntaria, no existe vulneración de derechos constitucionales.

Para el Dr. Pedro Intriago se respeta los derechos constitucionales en la medida en que en todo el momento en que se sustancia el procedimiento abreviado se lo hace con la aceptación de los hechos cometidos por el procesado de forma libre y voluntaria, excluyendo por lo tanto cualquier vulneración a sus derechos y garantías.

La Dra. Maribel Figueroa menciona desde el punto de vista constitucional se respetan los derechos y principios constitucionales ya que el juez pregunta al procesado si consiente en la aplicación del procedimiento de forma libre y voluntaria, la afirmación del procesado permite que se continúe con ese procedimiento, mientras que caso contrario se continua con el procedimiento normal.

Para la Dra. Luz Paz se respeta los derechos constitucionales, porque incluso se ha previsto que los procesados puedan recurrir de la sentencia al juez jerárquico superior en caso de no estar de acuerdo con las razones para decidir de los jueces de primera instancia.

El Dr. Cesar Peña manifiesta que no se vulneran los derechos constitucionales en la medida en que es fruto de la negociación entre el procesado y la Fiscalía, y el consentimiento expreso del procesado que consiente en ese procedimiento.

De la lectura de la respuesta de los entrevistados se puede apreciar que todos ellos coinciden en que no se vulneran los derechos del procesado, ni en la formulación de las normas procesales que lo regulan ni en la aplicación de los mismos. Aunque algunos consideran que se vulnera el principio de prohibición de autoincriminación, esto se justifica por el beneficio de reducción de la pena que recibe el procesado. Los argumentos de los entrevistados se centran en considerar el consentimiento de forma libre y voluntaria como la base para afirmar que se respetan los derechos constitucionales.

2.6.1.3. Principios constitucionales y procesales

En la tercera parte de la entrevista se pretende problematizar sobre los principios y normas procesales que tensionan los derechos de los procesados. Se basan en las dos siguientes preguntas: ¿Considera que el consentimiento del cometimiento de los hechos para la aplicación del procedimiento abreviado vulnera derechos y principios constitucionales? y ¿Para usted, la limitación temporal de presentación de la solicitud de procedimiento abreviado afecta los derechos y principios que protegen a los justiciables?

La primera pregunta busca indagar sobre la forma en la que perciben los entrevistados el principio de prohibición de autoincriminación y el procedimiento abreviado, tomando como punto de análisis el requisito de consentimiento que deben dar los procesados para la aplicación del procedimiento abreviado.

El Dr. Fabricio Neira menciona que no se vulnera principios constitucionales, porque el procesado es el que decide voluntariamente y sin vulneración de sus derechos constitucionales, asume los hechos por el cometido. La aceptación supone el reconocimiento de haber cometido los hechos que son investigados por el fiscal.

La Dra. Belén Cueva considera que no se vulneran los derechos de los procesados toda vez que son consultados en todo momento sobre la aplicación del procedimiento abreviado y se mantiene comunicación con el Fiscal en todos los momentos del procesamiento.

Para la Dra. Andrea Zarate menciona que el procedimiento abreviado y su aplicación pueden llegar a vulnerar el principio de prohibición de autoincriminación pero afirma que nuestra legislación no acepta el cometimiento de los hechos sino el consentimiento en la aplicación del procedimiento abreviado, tal como lo manifiesta el artículo 635 del COIP.

El Dr. Michael Vélez menciona que no se vulneran derechos constitucionales o principios procesales toda vez que el Estado no obliga al procesado a someterse a ese procedimiento, él lo hace de forma libre y voluntaria. En ese caso, el consentimiento permite la actuación de la Fiscalía y del juez para confirmar los hechos investigados y sancionar.

El Dr. Álvaro Romero manifiesta que no existe vulneración de derechos constitucionales en la medida en que la decisión del procesado de someterse a ese procedimiento se da luego de haberle explicado de forma adecuado las ventajas y desventajas que le traerán aparejadas la aceptación de los hechos cometidos.

Para la Dra. Yoli Pinillo no vulnera derechos constitucionales porque el procesado se somete de forma libre y voluntaria a ese procedimiento. Además, recibe un beneficio que es la reducción de la pena.

Para el Dr. Pedro Intriago no existe vulneración de derechos constitucionales en la medida en que constituye en la aplicación de un atenuante trascendental prevista en la legislación penal, y porque además el fiscal debe presentar todos los elementos de convicción debidamente fundamentados que acrediten que se cometió efectivamente el ilícito penal.

Para la Dra. Maribel Figueroa no vulnera derechos, antes bien agiliza los procesos de la administración de justicia que significan carga procesal para los jueces y para la Fiscalía. Con ello se logra sanear la administración de justicia.

La Dra. Luz Paz menciona que no se vulnera derechos constitucionales. Considera que deben tenerse presente que al momento de solicitar el procedimiento abreviado se solicita el consentimiento del procesado, pero ello no exime la responsabilidad que tiene el Fiscal de sustentar de forma fundamentada todos los elementos de convicción que hacen presumir de la responsabilidad por el ilícito cometido al procesado.

El Dr. Cesar Peña, manifiesta que pese a que se puede considerar que existe la vulneración del principio de prohibición de autoincriminación, los principios no son absolutos, la restricción a ese principio se justifica en la medida en que se busca en los casos en los que existen los elementos de convicción fehacientes del cometimiento de la infracción, beneficiar al procesado y a la administración de justicia de la carga procesal.

Los entrevistados se centran en explicar que no existe vulneración de los derechos y principios constitucionales en la aplicación del procedimiento abreviado. Consideran que pese a que se puede leer una vulneración al principio de prohibición de autoincriminación, ello se justifica en la medida en que la finalidad es la simplificación, celeridad y económica procesal en la sustanciación de las causas penales.

La segunda pregunta se relaciona con el límite temporal que tienen los procesados para someterse al procedimiento abreviado. Según el COIP lo puede hacer hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. Aunque el código anterior establecía que lo podía hacer hasta la audiencia de juicio.

El Dr. Fabricio Neira la temporalidad es oportuna y establece específicamente el COIP en el artículo 635 las reglas que deben observarse para la aplicación del mismo. No da mayor explicación que justifique el porqué de esa limitación.

La Dra. Belén Cueva manifiesta que no existe limitación temporal toda vez que debe cumplirse con lo que está establecido en la ley, es decir, plantearse la solicitud desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio.

Para la Dra. Andrea Zarate todo procedimiento debe sujetarse necesariamente a la temporalidad. Antes el procedimiento podía proponerse ante el Tribunal de Garantías Penales, ahora solamente hasta el Juez de Garantías Penales.

El Dr. Michael Vélez manifiesta que todos los procedimientos tienen un límite, que debe ser respetado por los justiciables. En base al cumplimiento de ese límite se acepta el hecho cometido y los beneficios que subyacen de él, como es la rebaja de la pena.

El Dr. Álvaro Romero considera que el tiempo previsto para someterse al procedimiento abreviado es el adecuado, en tanto que se da en etapas procesales en las que el fiscal ya ha encontrado todos los elementos de convicción necesarios para fundamentar su acusación. Además es necesario que el procesado consienta en la aplicación, caso contrario no sería posible aplicar el procedimiento.

La Dra. Yoli Pinillo manifiesta que si existiría vulneración de derechos al establecer límites temporales para que el procesado pueda someterse al procedimiento abreviado. En los casos en los que la persona quiera someterse y aceptar su responsabilidad por el hecho cometido, es necesario que la administración de justicia puede acoger esa solicitud en cualquier etapa procesal, porque sería ilógico intentar contradecir a un procesado que no desea ser contradicho.

Para el Dr. Pedro Intriago no existe vulneración de derechos en el límite temporal para proponer la solicitud. En la normativa penal se establece de forma clara que la solicitud se la debe proponer desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, hacerlo lo contrario significaría respetar las normas y vulnerar la seguridad jurídica.

La Dra. Luz Paz considera que no se vulneran derechos toda vez que debe seguirse lo establecido en la normativa penal. Desde el primer momento del fiscal y el abogado defensor deben comunicar al procesado la posibilidad de acogerse a ese procedimiento con las desventajas y ventajas que trae consigo.

El Dr. Cesar Peña considera que si se vulnera, aunque considera que dado que nos encontramos en un sistema procesal oral, la solicitud debe presentarse en la audiencia con la presencia del procesado, caso contrario la audiencia se difiere hasta que comparezca el procesado.

Los entrevistados, todos, parecen estar de acuerdo con los límites temporales propuestos por el COIP para la solicitud de acogerse al procedimiento abreviado. Aunque algunos problematizan sobre la necesidad de ampliar el plazo, consideran que deben respetarse las normas establecidas que regulan el procedimiento abreviado.

2.6.2. Resolución 09-2018

La resolución de la Corte Nacional de Justicia resulta de consultas realizadas por jueces nacionales sobre algunos aspectos del procedimiento abreviado, entre los que cuentan: el momento procesal oportuno para proponerlo, la competencia para conocer y resolverlo, la aplicación de la pena. Es decir, es una resolución de la Corte Nacional con fuerza de ley, que sin embargo, pese a su fundamentación y obligatoriedad, en esta investigación hemos analizado algunas contradicciones con principios constitucionales.

La Corte se realiza la pregunta ¿Cuál es el momento procesal oportuno para proponer la solicitud?, y al mismo tiempo, sobre el juez que debe resolverlo, si es el juez de garantías penales o en su defecto el Tribunal.

Problematiza el contenido del artículo 635 numeral 2 del COIP que reconoce que se puede proponer hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, y por lo tanto, conocido por el juez de garantías penales, mientras que en el artículo 221 del COFJ se establece que la competencia de los Tribunales de Garantías Penales, entre otras, es conocer y resolver las solicitudes de procedimiento abreviado cuando les sean propuestas, de lo que se deduce que también se puede proponer en la audiencia de juicio.

Para resolver esa antinomia los jueces utilizan los contenidos de la Constitución, los principios del COIP y del COFJ, y los métodos de interpretación de principios constitucionales previstos en la LOGJCC. En efecto, centra su análisis en el principio de oportunidad como el momento oportuno útil para realizar alguna actividad procesal, y el principio de preclusión que reza que pasado un tiempo necesario no es posible volverlo a presentar. Los dos principios buscan generar seguridad jurídica en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, recurre al principio de legalidad que encuentra establecido constitucionalmente mediante las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. Manifiesta que tiene dos dimensiones, una, relacionada con la existencia previa de delitos y sanciones, y la otra, relacionada con la existencia de procedimiento claros para la persecución y juzgamiento de delitos.

2.6.2.1. Procedimiento abreviado

El argumento central de la resolución es que el procedimiento abreviado es la expresión de los principios de eficacia, simplificación y economía procesal. En efecto, manifiesta que:

“surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto responsable, con el fin de que éste obtenga una pena más beneficiosa, negociación que no es libre, puesto que la pena debe ser calculada conforme a los parámetros establecidos por el legislador; posteriormente este consenso debe ser expuesto ante el juez a quien se someterá el acuerdo que contendrá la pena sugerida, quien resolverá aceptándolo o negándolo. Si es aceptado emitirá sentencia declarando necesariamente la culpabilidad y dictaminando la pena que no podrá ser superior a la sugerencia hecha por el fiscal. (arts. 635 y 636 del COIP)” (Corte Nacional de Justicia, 2018, p. 6)

La aceptación del cometimiento del hecho punible significa que se termina la contradicción existente entre el Fiscal y el procesado. Manifiesta la Corte que esa contradicción es la base de la audiencia de juicio.

Es decir, que el procedimiento abreviado, es especial, que busca resolver las causas en un tiempo razonable. El argumento de la Corte Nacional de Justicia se centra en que con este procedimiento “combatimos de forma cierta el retardo judicial y obtenemos un real ahorro de costos y un uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros del Estado” (Corte Nacional de Justicia, 2018, p. 7). Pese a que considera que en todo momento debe respetarse la tutela judicial efectiva y el debido proceso no sustenta los problemas sugeridos en la regulación del procedimiento abreviado.

La CNJ busca que no sean los Tribunales de Garantías Penales los que conozcan y resuelvan las solicitudes de procedimiento abreviado sino que sean los jueces de garantías penales, en la medida en que reserva para los primeros los casos en los que existe contradicción entre procesado y la Fiscalía.

Al analizar los normas de los códigos anteriores que reconocían que se puede proponer en la solicitud hasta la audiencia de juicio, considera que eso no es posible debido a la integralidad de las normas procesales penales, y por lo tanto, en virtud a los principios de

eficacia, simplificación y economía procesal, debe limitarse hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. En ningún momento problematiza los derechos de los justiciables.

2.6.2.2. Cómo resuelve la Corte

La Corte resuelve el problema de contradicción de normas de la misma jerarquía, afirmando que la competente es la que es especial y posterior. Afirma, por tanto, que el COIP no posibilita que el Tribunal de Garantías Penales pueda conocer solicitudes de procedimiento abreviado.

Acepta por tanto que el procedimiento abreviado

...pone límites para proponer y resolver el procedimiento abreviado, cabalmente sustentándose en los principios de eficiencia, celeridad, entre otros, pues carecería de sentido que el procedimiento abreviado, que pretende abreviar tiempo, dar respuestas más ágiles y manejar con eficacia los recursos de la administración de justicia, pueda proponerse incluso en la audiencia de juzgamiento” (Corte Nacional de Justicia, 2018, p. 11)

En efecto, declara en la resolución bajo estudio, en su artículo 1 que “el procedimiento abreviado puede ser propuesto por la o el fiscal únicamente desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio”, y la competencia corresponde solamente a los jueces de garantías penales.

En ningún momento la Corte Nacional de Justicia evalúa sus argumentos considerando los derechos que tienen los procesados, solamente se centra en un análisis formalista y de cumplimiento de reglas.

CAPÍTULO III

DISCUSIÓN

En el presente capítulo se presenta la discusión de los resultados encontrados en relación con el marco teórico expuesto en el capítulo 1 y se verifica si se han conseguido los objetivos que propuestos al inicio de la investigación. Los resultados analizados acá corresponden a la entrevista y el estudio de caso realizado.

3.1. Análisis de las entrevistas y la resolución 09-2018 de la CNJ

La premisa que reza que el análisis del procedimiento abreviado, tanto de los fiscales como de la Corte Nacional de Justicia se centra en el sistema de administración de justicia y la sanación de sus males endémicos, antes que en los derechos de los procesados, y el debido proceso.

Ello en base a las siguientes ideas: (i) se considera que se respeta el debido proceso solamente con la obtención del consentimiento del procesado de forma libre y voluntaria, (ii) la conceptualización y diseño del procedimiento abreviado se da sobre la base de los principios de eficacia, simplificación y economía procesal.

En el primer caso, tanto los entrevistadores como los jueces de la Corte Nacional de Justicia consideran que el requisito que garantiza que se cumpla con las garantías del debido proceso es el hecho de consentir tanto en los hechos como en la aplicación del procedimiento abreviado. Aunque algunos fiscales consideran que se vulnera el principio de prohibición de autoincriminación, no sugieren que se tenga que replantear las normas procesales que lo regulan.

Afirman que es una restricción a ese principio que es justificada en la medida en que es un consentimiento libre y voluntario que no está constreñido por el Estado. Los individuos tienen la libertad de negociar una pena con el Fiscal y a raíz de ello poder someterse a ese tipo de

procedimientos. Se deja de lado el análisis de las múltiples consecuencias jurídicas que puede tener una aceptación de ese tipo, en el caso de los grados de participación o en la formulación de los elementos del tipo penal que se quiere comprobar.

Aunque algunos de los doctrinarios sugieren que se debería eliminar ese procedimiento de la legislación penal. En esta investigación se considera que el consentimiento debe ser entendido en una doble vía. Por un lado, el consentimiento sobre los hechos cometido, y segundo el consentimiento sobre la aplicación del procedimiento. En esos casos, el primero del consentimiento entra en conflicto con el principio constitucional de prohibición de autoincriminación.

La Corte Nacional de Justicia en el mismo sentido, considera el consentimiento sobre la base de la que debe darse la aplicación del procedimiento. Afirma que es necesaria la aceptación de los hechos propuestos por el Fiscal. No se analiza la cuestión de inferioridad en que se encuentra el procesado frente a la amenaza de una sanción penal que representa la Fiscalía.

Adicionalmente, algunos de los entrevistados dan cuenta de la existencia de un requisito que no es taxativo pero que se encuentra en la forma en que debe sustanciarse ese procedimiento. Ese es la obligación que tiene el Fiscal de mostrar y fundamentar todos los elementos de convicción necesarios que le hacen presumir que el procesado es el responsable del cometimiento de la infracción penal. En ese punto, es necesario considerar que dada la obligación que tiene el Fiscal que comprobar los hechos, no sería necesario el consentimiento del procesado sobre el cometimiento de los hechos, es decir su autoincriminación, sino que con la fundamentación de los elementos de convicción se llegaría al mismo objetivo. Incluso se podría eliminar la contradicción asumiendo acuerdos probatorios.

Por otro lado, la argumentación de los Fiscales y de la Corte Nacional de Justicia llega a la conclusión que la naturaleza del procedimiento abreviado es la eficacia, simplificación y economía procesal. En base a ello se argumenta que la limitación temporal para proponer la solicitud de procedimiento abreviado es congruente los principios constitucionales.

En efecto contextualizan al procedimiento abreviado como un mecanismo especial previsto en la legislación para sancionar de forma rápida, en un tiempo razonable. Esto busca argumentar la idea de que los procedimientos especiales buscan reducir el tiempo de tramitación de las causas, eliminar la carga procesal e incluso limitar el sufrimiento que puede sufrir una persona que durante el juicio se mantenga en prisión preventiva.

Lejos de no ser coherentes los argumentos carecen de validez material, en la medida en que no analizan los derechos de las personas procesadas. En primer lugar, en el COIP se da una regresión de derechos en la medida en que se limita el tiempo de solicitar acogerse al procedimiento abreviado, mientras en el Código anterior se lo podía hacer hasta la audiencia de juicio, actualmente solo se lo puede hacer hasta la audiencia preparatoria y evaluatoria de juicio.

La propuesta de esta investigación es que se puede proponer el procedimiento hasta la audiencia de juicio. Se justifica en la medida en que busca proteger los derechos de las personas procesadas, debido a que todos los análisis que se han realizado sobre el tema recaen en las necesidades de la administración de justicia, antes que en los derechos de los justiciables.

Los derechos de los justiciables permiten que se analice el límite temporal como vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La administración de justicia debe aceptar la solicitud después en la medida en que el procesado tenga la voluntad de acogerse a ese procedimiento y por lo tanto sienta que debe eliminarse la contradicción

entre él y la Fiscalía. Esto porque no tendría sentido que se continúe con el proceso cuando el procesado no tiene el ánimo de contradecir las posturas del Fiscal. Incluso considerando el tema del fin de la pena, una negociación de la pena con el Fiscal en cualquiera etapa del proceso permitirá adecuar una reparación integral a la víctima, la prevención especial y general del cometimiento de infracción, y consecuentemente la confianza en el sistema de administración de justicia.

Esta investigación no aborda los datos que debe reflejar el Consejo de la Judicatura sobre los índices de causas que se resuelven por procedimiento abreviado, por ello, en próximas investigaciones conviene verificar en un análisis de sociología criminológica si efectivamente los sentencias en último de los casos hicieron efectivamente los hechos y participaron en la forma en la que lo aceptaron.

3.2. Vulneración del principio de prohibición de autoincriminación

De la explicación teórica sobre el procedimiento abreviado se puede concluir que existe una colisión de principios, por lo que es necesario que se realice un análisis de proporcionalidad a fin de verificar que la restricción de unos derechos en favor de otros se justifica adecuadamente.

En efecto, existe una colisión entre el principio de prohibición de autoincriminación y los principios de eficacia, simplificación economía procesal. El primero de ellos refiere a una prohibición constitucional que reza que una persona no puede declarar contra sí mismo. Va acompañado del principio de presunción de inocencia y del deber que tiene la fiscalía de aportar con elementos suficientes que demuestren la responsabilidad de una persona en el cometimiento de un ilícito; y del estándar que debe aplicar el juez para sancionar cuando los hechos y la responsabilidad sean comprobados más allá de toda duda razonable.

En cambio el principio de eficacia supone que las normas procesales y los recursos que la legislación brinda para que las personas puedan reclamar derechos o el cumplimiento de las obligaciones, deben ser adecuados y efectivos. Que sean adecuados significa que estén diseñados para que se pueda reclamar mediante estándares de acceso a la justicia sin restricciones. Mientras que es adecuado cuando cumple con los fines para los cuales ha sido creado. Solamente cuando se logra demostrar ello, se puede concluir que las normas procesales ayudan a la administración de justicia a cumplir con el principio de eficacia.

El principio de simplificación en cambio es aquel que ordena que los procedimientos deben reducirse a lo mínimo, sin con ello vulnerar derechos del debido proceso. Por ello se menciona que las respuestas que deben dar los órganos de la administración de justicia, debe ser en un tiempo razonable, no de forma injustificada. Ello ayuda a que se respete la tutela judicial efectiva que deben ver garantizadas las partes, incluso cuando se trata de recurrir a otros procedimientos distintos de los ordinarios.

El principio de economía procesal busca que la administración de justicia brinde una respuesta a los conflictos de las personas de la forma más rápida posible. En los casos en los que existen varios procedimientos que pueden aplicarse para una misma situación, debe escogerse aquella en la que sea necesario el menor tiempo posible, y los gastos sean menores. Esto representa un ahorro tanto para las partes como para el Estado. Pues en el caso del Estado se ahorra la inversión que hace la Fiscalía, y en el procesado los costos que representa un litigio.

Cuando se analizan las normas procesales que regulan el procedimiento abreviado, se puede encontrar que uno de los requisitos es que el procesado consienta en el cometimiento de los hechos y en la aplicación del procedimiento. Es un requisito taxativo sin el cual el procedimiento abreviado no puede seguir adelante.

La existencia de ese requisito denota que en la colisión entre el principio de prohibición de autoincriminación frente a los de eficacia, simplificación y economía procesal, las medidas que se tomaron fueron aquellas que garantizaron los segundo en perjuicio del primero. Pero esa forma de resolver la colisión no se ha realizado de acuerdo a los estándares internacionales de protección de derechos humanos.

La Corte IDH ha mencionado que las medidas que tome el Estado que restrinjan derecho o principios constitucionales deben justificarse de forma razonable, perseguir un interés legítimo, perseguir un fin constitucional y convencionalmente válido. En primer término ha propuesto que esa restricción debe hacerse mediante una ley, luego que aquella debe ser idónea, necesaria y proporcionalidad en sentido estricto.

Respecto al principio de legalidad, se puede ver en este caso que se cumple toda vez que aquella se encuentra prevista en el COIP. En ese sentido, según la Corte Constitucional no habría una vulneración de derechos o inconstitucional formal. Pero en el caso de la revisión del fondo de la medida es posible advertir algunas observaciones.

Una medida es idónea cuando lo que busca es la garantía de los derechos de las personas, y que los fines perseguidos por la medida sean constitucionalmente válidos, tengan un esquema de legitimidad. En este caso, el procedimiento abreviado que limita el principio de prohibición de autoincriminación lo que busca es obtener una condena rápida con beneficios para el procesado y con ello ahorrar gastos al Estado. Ese fin en sí mismo no parece justificar que los fines sean constitucionalmente válidos, toda vez que se busca la autoincriminación como medida para agilizar el proceso. Se busca mayor celeridad a cambio de sacrificar el derecho de las personas.

Es necesaria cuando no existen medios menos gravosos que permiten conseguir el mismo fin. Es por eso que se deben evaluar todos los medios alternativos que existen para escoger el

que es más benigno y no comprometa los derechos de las personas procesadas. Se supone que lo que se busca con la restricción del principio de autoincriminación es sanar los males de la inflación de causas en el sistema de administración de justicia. Por eso, se puede ver que efectivamente existe medios que más benignos que pueden lograr alcanzar los fines deseados. Por ejemplo, una de las medidas puede ser que se amplié el margen de acceso a la justicia para las personas, expandiendo los órganos a lugares, aumentando los jueces y agentes fiscales que permita reducir la carga laboral y se puede responder a todos los casos. El consentimiento del cometimiento de los hechos, como un medio para que se pueda acelerar el proceso, es una medida gravosa de los derechos de las partes.

La proporcionalidad en sentido estricto permite determinar el grado de no satisfacción o perjuicio de uno de los principios, la determinación del grado de importancia del otro principio, definir si la restricción de uno de ellos justifica el perjuicio del otro. En este caso, vemos que se ha privilegiado los principios de eficacia, simplificación y economía procesal, restringiendo el principio de prohibición de autoincriminación. Al determinar el grado de importancia del principio restringido vamos a ver que se trata de un principio clave que protege a las personas frente al poder del Estado que tiene para juzgar con todo el aparataje que puede usar la Fiscalía en contra de una persona.

En este caso, la restricción del principio a la prohibición de autoincriminación no justifica la satisfacción de los otros principios. Esto porque éstos últimos no pueden ser usados como bandera para afirmar que se protege los derechos de las personas. Los problemas del Estado relacionados con la carga procesal o el retardo injustificado no se pueden resolver haciendo que una persona declare contra sí mismo. Al menos los principios que protegen a las personas y que las tienen como fin en sí mismo, son más importantes que aquellos que buscan sanear los males de la administración de justicia.

Como se ha demostrado la medida del consentimiento sobre los hechos, no es una medida idónea, necesaria ni proporcional que justifique la restricción del principio de prohibición de autoincriminación, por lo que tendría que modificarse ese requisito afín de que no se afecten los derechos de las partes.

3.3. Límite temporal para solicitar el procedimiento abreviado

Con la Constitución del 2008 se reconoció como uno de los principios de aplicación de los derechos la progresividad y no regresividad en la garantía de los derechos. En el caso en estudio conviene analizar el establecimiento de un límite temporal para que una persona procesada pueda solicitar y acogerse el procedimiento abreviado.

En efecto, según el COIP lo debe realizarse la solicitud, desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. No obstante, si se revisa la legislación anterior, se puede verificar que la solicitud se podía presentar hasta la audiencia de juicio.

Si bien es cierto la CNJ en su resolución 09-2018 resuelve la contradicción que existía entre las normas del COFJ que mencionaban que los Tribunales son competentes para conocer un procedimiento abreviado en cualquier momento en que sea presentado, con las normas procesales que regulan el procedimiento abreviado en el COIP y que expresa que se puede proponer hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio. Esa medida es regresiva y no garantiza la progresividad en la protección y garantía de los derechos.

Además debe tenerse en cuenta el fin de la pena. Cuando se somete al procedimiento abreviado, de trasfondo encontramos una negociación entre el fiscal y el procesado. Aquella negociación debe apuntar dejar de lado un fin puramente retributivo de la pena, y apostar por un fin rehabilitador, restaurativo y reparador de la pena. De tal forma que cuando se realice la

negociación lo que prime sea la forma efectiva con la que se pretende reparar a la víctima. En tal caso, el sistema de administración de justicia cumplirá con los fines de eficacia.

Adicionalmente, mediante una forma en la que se privilegie los derechos de las partes, tanto del procesado como de la víctima, genera un ambiente de confianza en el sistema judicial. Los órganos de administración de justicia podrán cumplir con los fines para los que fueron creados, es decir, constituirse como un medio para la realización de la justicia.

En ese sentido, la limitación temporal para poder acogerse a ese procedimiento es inadecuada y no permite que se cumplan con los principios de progresividad, no regresividad, y los fines restaurativos de la pena.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA

La propuesta de esta investigación parte de la idea que los problemas endémicos de la administración de justicia sobre retardo en resolver las causas y la carga procesal, no son problemas que puedan resolverse solamente con la creación de procedimiento procesales que aceleren la obtención de sentencia a costa de los derechos de los procesados. En efecto, afirma que el diseño del procedimiento abreviado en el COIP apunta a servir de forma funcional al sistema de administración de justicia, antes que enfocarse de forma integral en la protección y promoción de los derechos de los procesados.

Se considera que los mecanismos que permiten acelerar los procesamientos y obtener celeridad, simplificación y economía procesal son adecuados en la medida en que se respeta el debido proceso y los derechos de los procesados. Por ello, el sistema de administración de justicia debe ser “un medio para la realización de la justicia” y no el ser humano convertirse en un medio para que los órganos judiciales puedan alcanzar índices de eficacia y eficiencia.

4.1. Objetivo de la propuesta

El objetivo de la propuesta de esta investigación es armonizar las normas procesales que regulan el procedimiento abreviado con las normas constitucionales y los principios contenidos en ellas, buscando que la naturaleza de ese procedimiento sea entendida no desde una lógica funcional al sistema de administración de justicia, sino desde una perspectiva integral en la que cuente tanto el sistema judicial como los derechos de las personas procesados y todas las que forman parte del proceso penal.

La propuesta resulta de objetivos específicos que se fueron consiguiendo a medida que avanzó el proceso de investigación. Responde concretamente a los siguientes objetivos.

Revisar las normas procesales que regulan el procedimiento abreviado en Ecuador, para leerlas desde una perspectiva constitucional, especialmente en lo relacionado al principio de prohibición de autoincriminación.

Desentrañar la lógica funcional al sistema de administración de justicia de los estudios sobre el procedimiento abreviado, tanto por parte de los fiscales como de los jueces de la Corte Nacional de Justicia, que desconocen el debido proceso más allá del consentimiento del procesado.

Proponer reformas al artículo 635 del COIP respecto al consentimiento sobre los hechos y el límite temporal para proponer la solicitud de procedimiento abreviado.

4.2. Justificación de la propuesta

Como se ha mencionado la propuesta gira en torno a dos ejes. El primer relacionado con la eliminación del consentimiento de los hechos como requisito primordial para la imposición de la sanción penal. El segundo relacionado con la flexibilización del límite temporal para la interposición de la solicitud de acogerse al procedimiento abreviado.

La primera se justifica en la medida en que (i) existe el principio constitucional de prohibición de autoincriminación, (ii) el papel que debe jugar el fiscal al momento de presentar los elementos de convicción necesarios que sustentan su acusación.

La Constitución reconoce el principio de la prohibición de autoincriminación en el artículo 77, numeral 7 que reconoce las garantías del derecho a la defensa, entre las que destaca “Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”. La restricción está prohibición mediante la necesidad del consentimiento no es razonable en la medida en que el fin que se quiere conseguir con ella no es un fin constitucionalmente válido, no es idóneo, necesario ni proporcional.

Es decir, la tensión que se produce entre el principio de no autoincriminación y los principios de eficacia, simplificación y economía procesal, no se resuelve en favor de restringir el primero en pro de los segundos. Esto porque existen otros medios menos gravosos que pueden ayudar a solventar los males que padece la administración de justicia como son la carga procesal y el retardo en la resolución de las causas.

Además, es sugerente la responsabilidad que tienen el fiscal para mostrar los elementos de convicción necesarios que sustenten su acusación. Por ello, el consentimiento sobre el cometimiento de los hechos, en primer lugar, no debe ser un requisito para la aplicación del procedimiento, y en segundo lugar, no debe eliminar la responsabilidad del fiscal de investigar y verificar que los hechos se subsuman en el tipo penal adecuado y se adecue el grado de responsabilidad del procesado.

La segunda en la medida en que (i) existe la tutela judicial efectiva y el debido proceso, (ii) la prohibición de regresión de derechos, (iii) administración de justicia es un medio para la realización de la justicia.

La tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso se encuentran reconocidas en la constitución de 2008. Por ello una limitación temporal para acogerse al procedimiento abreviado vulnera la tutela judicial efectiva en la medida en que la administración de justicia debe responder a las necesidades y sentimientos de los procesados que en algunos casos pueden querer acogerse al procedimiento abreviado en la audiencia de juicio.

La limitación temporal constituye una restricción y regresión de derechos en la medida en que en la anterior legislación penal se establecía que podía presentarse la solicitud hasta la audiencia de juicio. La nueva restringe el periodo de tiempo.

Finalmente, al administración de justicia es un medio para la realización de la justicia por ello, el hecho de aceptar una solicitud de procedimiento abreviado hasta la audiencia de

juicio, permite que el procesado y el Fiscal puedan negociar la pena que favorezca a la víctima en su reparación integral y responda a los fines preventivos y restaurativos de la pena. El argumento sobre el que se levanta la limitación, que afirma que se busca agilizar el procesamiento de las causas busca entender a los procesados como simples objetos de la administración de justicia, una lectura desde las normas constitucionales permitirá entenderlos como sujetos de derechos con la capacidad de acogerse al procedimiento abreviado en un tiempo permitido mayor al actualmente establecido, donde la eficacia y eficacia de la administración de justicia no se mida por la cantidad de sentencias condenatorias emitidas, sino por la reducción de los índices de criminalidad.

4.3. Desarrollo de la propuesta.

El procedimiento abreviado se encuentra regulado en el Libro Segundo, Título VIII sobre procedimientos especiales, capítulo único, sección primera sobre procedimiento abreviado, en el artículo 635 del COIP.

Artículo 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal. (COIP, art. 635)

Se pretende la modificación de los numerales 2 y 3 del citado artículos, en relación al límite temporal y al consentimiento de los hechos cometidos. En ese sentido, mientras en el numeral 2 menciona:

“La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio” (COIP, art. 635).

Se pretende que se reforme ampliando el límite temporal, para que se pueda proponer la solicitud hasta la audiencia de juicio.

La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de juicio.

En relación al numeral 3, se pretende reformar para dividir entre el consentimiento del cometimiento de los hechos y el consentimiento de la aplicación del procedimiento. Mientras el numeral 3 dice:

“La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye” (COIP, art. 635, 3).

La propuesta de reforma pretende rescatar el papel del fiscal en la investigación del cometimiento del ilícito y que se pueda probar sin afectar el principio de no autoincriminación.

“La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento. Los hechos que se le atribuyen deberán ser fundamentados y presentados para valoración del juez en la audiencia de juzgamiento” (COIP, art. 635,3

Por ello se asume que aunque los procedimientos especiales sirven para conseguir la eficacia, simplificación y economía procesal, dentro del sistema de administración de justicia. Ellos deben ser entendidos dentro del marco constitucional, de tal forma que se respeten las garantías del debido proceso.

CONCLUSIONES

Luego de haber finalizado el trabajo de investigación se puede concluir lo siguiente:

1. Los estudios sobre procedimiento abreviado se centran en analizarlo como una respuesta del Estado a los problemas de la administración de justicia relacionados con la sobrecarga procesal y el retardo en la resolución de las causas. Incluyen el tema del presupuesto del Estado. Por ello, argumentan que la naturaleza de ese procedimiento radica en la eficacia, la simplificación y la economía procesal. Dejan de lado el análisis de los derechos de las personas procesadas y las garantías del debido proceso. Los estudios sobre el procedimiento abreviado han privilegiado perspectivas sobre la administración de justicia y sus problemas, antes que los derechos y garantías del debido proceso que tienen las personas cuando se enfrentan al poder punitivo del Estado.
2. En el procedimiento abreviado en Ecuador, existe la restricción al principio de prohibición de autoincriminación al aceptar como requisito el consentimiento del cometimiento de los hechos por parte de los procesados para aplicar el procedimiento abreviado, no se justifica por la eficacia, simplificación y economía procesal de la administración de justicia. El consentimiento como autoincriminación no es una medida idónea, necesaria ni proporcional para alcanzar los fines de la administración de justicia. La administración de justicia puede conseguir esos objetivos mediante otras medidas que son menos gravosas para los derechos de los procesados y de las demás partes.
3. El límite temporal impuesto para que el procedimiento abreviado sea aceptado solamente hasta la audiencia de juicio, no garantiza la tutela judicial efectiva, el debido proceso y no cumple con entender a la administración de justicia como un medio para la realización de la justicia. La ampliación del plazo de presentación de la solicitud hasta la

audiencia de juicio permite entender el procedimiento abreviado como una oportunidad para que se pueda negociar una mejor reparación a las víctimas, se intente conseguir los fines restaurativos y preventivos de la pena, se recupere la confianza en el sistema de justicia.

RECOMENDACIONES

Luego de terminado el trabajo de investigación se puede recomendar lo siguiente:

1. Exhortar a la Escuela de la Función Judicial para que establezca un diseño curricular de formación de jueces y fiscales centrados en entender la administración de justicia como un medio para la realización de la justicia, evitando que las personas sean vistas solamente como objetos para medir eficacia de los órganos judiciales.
2. Implementar un proyecto de investigación centrado en revisar las causas sobre procedimiento abreviado en Ecuador, en las que se pueda ver las causas y consecuencias de someterse a ese procedimiento. Asimismo, que permita leer la relación ente vulneración de derechos de los procesados y la eficacia, simplificación y economía procesal de la administración de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelos, M. (2018). El debido proceso. *Opinión jurídica vol. 4, No. 7 pp. 89-105*, vol. 4, No. 7 pp. 89-105.
- Aguirre, S. (2001). *El juicio Penal Abreviado*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Álvarez, E (2016). “Análisis de la procedencia del procedimiento abreviado en el proceso de juzgamiento de los adolescentes infractores en el Ecuador”. Tesis de maestría: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Baigum, D. (2005). *Libertad de autoincriminación y protección de la persona del imputado en la jurisprudencia alemana reciente*. Buenos Aires: Puento.
- Barra, B. (2010). “Eficiencia y legitimidad del procedimiento abreviado desde el punto de vista de la práctica punitiva el Estado”. Tesis de maestría: Universidad de Chile.
- Carretero, A. (1971). El principio de economía procesal en el proceso contencioso administrativo. *Revista Dial net*, pp. 99-139.
- Carpener, J. (2015). La confesión precedida de la obtención inconstitucional de fuentes de prueba. Tesis doctoral: Universidad Complutense de Madrid.
- Congreso Nacional. Colombia (2004). *Ley 906*. Bogota: Congreso Nacional de Colombia.
- Ley 906*. (2004). Bogota: Congreso Nacional de Colombia.
- Congreso Nacional. Colombia, (2016). La Gaceta de Congreso No. 591 del 12 de agosto de 2016.
- Fiscalía General de la Nación. Colombia, (2017). Manual nuevo procedimiento penal abreviado y acusador privado.
- Croda, M., José, R. & Abad, E. (2016) *Modelos de investigación cualitativa y cuantitativa y su aplicación en el estudio del derecho*. UNIVERSITA CIENCIA Revista electrónica de investigación de la Universidad de Xalapa. Año 4, núm. 12.
- Cardich, J. C. (1994). “La igualdad ante la Ley”. *Scielo*, 30.
- Endara, J. T. (2017). *Entre la eficacia judicial y el derecho a la no autoincriminación*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.

- Espejo, R. (2010). “Implementación del procedimiento abreviado en el proceso penal militar”. Tesis de maestría: Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca Centro de Estudios de Posgrado e Investigación.
- Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta S.A.
- Ferrajoli, L. (2001). *Las lesiones legales del modelo constitucional del proceso penal*. Buenos Aires: Editores del puesto.
- Fiscalía General de la nación. (2017). *Manual nuevo procedimiento penal abreviado y acusador privado*. Bogota: Fiscalía General de la Nación.
- Fraga, J. (2016). La sentencia de conformidad. Especial consideración de la denominada conformidad premiada. Tesis doctoral: Universidad de Salamanca.
- García, G. (2010). *El principio de intervención mínima en derecho penal: “realidad o ficción”*. Recuperado de:
http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/boletinJurisprudencia/index/assoc/Bajlib_2/010_t011/_097.dir/Bajlib_2010_t011_097.pdf
- Gómez, E. A. (2017). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones legales EDLE S.A.
- González, A. (2005). *Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio*. Bogota: Leyer.
- Hernández, R; Fernández, C. & Baptista, P. (2004) *Metodología de la Investigación*. México: Craw Hill.
- Jaramillo, P. (2017) “Análisis de la pena privativa de libertad del procesado por consentir la aplicación del procedimiento abreviado”. Tesis de maestría: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Jauchen, E. (2014). *Estrategias de la litigación penal oral*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- León, D. Z. (2012). *Manual de Litigio Penal*. Quito: Defensoría Pública del Ecuador.
- López, D. (2008). “La inconstitucionalidad de la aplicación del procedimiento abreviado”. Tesis de maestría: Universidad de Guayaquil.
- Maier, J., & Bovino, A. (2001). *El procedimiento abreviado*. Buenos Aires.

- Marín, C. A. (2012). *El concepto de seguridad jurídica en el Estado social*. Caldas: Universidad de Caldas.
- Pacheco, M. (2015). *Fundamentos del Derecho Penal en el Ecuador*. Quito: Tomo I.
- Pazmiño E; Palacios, J.; Brito, M. (2014). Guía de aplicación del principio de favorabilidad para las personas condenadas por drogas en Ecuador. Defensoría Pública. Recuperado de:
<http://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/977/1/Principio%20de%20favorabilidad.pdf>.
- Pleno de la Corte Nacional de Justicia. (22 de abril de 2016). *Resolución 02-2016*. Guayaquil: Murillo editores.
- Roxin, C. (2013). El concepto de bien jurídico como instrumento de crítica legislativa sometido a examen. Trad. Manuel Cancio Meliá. Universidad Autónoma de Madrid. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*.
- Santamaría, R. Á. (2010). *La (in)justicia penal en el Estado Constitucional de Derechos*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Tantaleán, R. (2015). El alcance de las investigaciones jurídicas. *Revista Derecho y Cambio Social*.
- Vaca, R. (2014). *Derecho procesal penal ecuatoriano según el código integral penal*. Quito: Ediciones legales.
- Vásquez, J & Mojica, C. (2010). *Principio de oportunidad, reflexiones jurídico políticas*. Medellín: Universidad de Medellín.
- Vítale, G. (2016). Derecho a la defensa eficaz elegida. Carácter subsidiario de la defensa pública y deber de apartamiento. *Revista Pensamiento Penal*.
- Villagómez, R. (2008). "El rol del fiscal en el procedimiento penal abreviado". Tesis de maestría: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Schumann, B. (2002). *¿Crisis del procedimiento penal? ¿Marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo?* Madrid: Tecno.
- Wray, A. (2008). El debido proceso en la Constitución. *Iuris Dictiu*.
- Zavala, J. (2007). Procedimiento abreviado. *Revista Jurídica*. Universidad San Francisco de Quito, pp. 593-605.

APÉNDICE



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL SISTEMA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

ENTREVISTA

Dr.

FISCAL DE GUAYAQUIL

La presente es una entrevista que busca recabar información para investigar el procedimiento abreviado en Ecuador. Consta de tres partes. La primera se relaciona con el proceso penal en general. La segunda sobre cuestiones relativas al procedimiento abreviado. La tercera sobre problemas respecto de normas constitucionales y procesales que tensionan la forma en la que se desarrolla el procedimiento abreviado en Ecuador.

Sírvase responde sobre la base de su experiencia como agente de la Fiscalía.

Preguntas:

1. ¿Cuál es la finalidad que persigue el procedimiento abreviado en el sistema de administración de justicia?

2. ¿Considera que la regulación y aplicación del procedimiento abreviado en Ecuador respeto los derechos constitucionales y principios constitucionales protegen a los justiciables?

3. ¿Cuál es la finalidad que persigue el procedimiento abreviado en el sistema de administración de justicia?

4. ¿Considera que la regulación y aplicación del procedimiento abreviado en Ecuador respeto los derechos constitucionales y principios constitucionales que protegen a los justiciables?

5. ¿Considera que el consentimiento del cometimiento de los hechos para la aplicación del procedimiento abreviado vulnera derechos y principios constitucionales?

6. ¿Para usted, la limitación temporal de presentación de la solicitud de procedimiento abreviado afecta los derechos y principios que protegen a los justiciables?

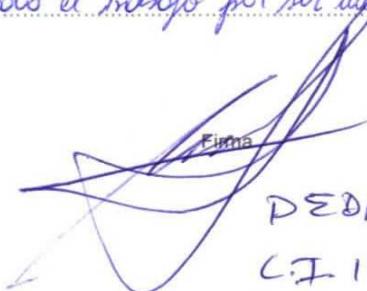
VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR	
Nombre: Dr. Pedro Geovanny Intriago Leones	
Cédula N°: 1708686173	Fecha: 18-01-2019
Profesión: Docente de la Universidad de Guayaquil	
Dirección: Guayaquil- Samanes 7	

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertinencia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia jurisprudencial	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Argumentación	X				
Hermenéutica	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2019)

Comentario:..... *Recomiendo el trabajo por ser un significativo aporte académico*


 PEDRO INTRIAGO L.
 C.I. 170868617-3.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ángela Aracely Cagua Zamora, con C.C: # 1310515273 autora del trabajo de titulación: **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO**, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de mayo del 2019

f. _____

Nombre: Ángela Aracely Cagua Zamora

C.C: 1310515273



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Violación al debido proceso en el procedimiento abreviado		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Zamora Cagua, Aracely Angela		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Abg. Ricky Benavides Verdezoto; Abg. Juan Carlos Vivar Álvarez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	10 de mayo del 2019	No. DE PÁGINAS:	88
ÁREAS TEMÁTICAS:	Procesal Penal		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Procedimiento abreviado, debido proceso, prohibición de autoincriminación, economía procesal.		
RESUMEN/ABSTRACT :			
<p>Antecedentes: El procedimiento abreviado es uno de los procedimientos especiales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 635. Entre uno de sus requisitos, el procesado debe consentir en la aplicación del procedimiento y admitir el cometimiento del hecho que se le atribuye. Esto ha generado discusiones sobre la colisión de derechos constitucionales que ese requisito representa, debido a la prohibición de autoincriminación establecida constitucionalmente. El objetivo principal de esta investigación es estudiar las normas procesales que regulan el procedimiento abreviado y las tensiones constitucionales que generan. Por un lado, por la vulneración del principio a la prohibición de autoincriminación, y por otro, por la reducción de límite temporal para acogerse a ese procedimiento. La metodología de este trabajo tiene un enfoque cualitativo que se basa en el análisis documental, la revisión bibliografía. Entre otras técnicas se usan las entrevistas a fiscales y el estudio de caso, de la resolución 09-2018 de la Corte Nacional de Justicia. Entre otras cosas, los resultados demuestran que la perspectiva de análisis de los fiscales y de la Corte Nacional de Justicia sobre el procedimiento abreviado descansa en una lógica funcional a la administración de justicia antes que a los derechos de las personas procesadas. Por ello, su argumentación se centra en la eficacia, la simplificación y la economía procesal, sin problematizar la afectación a los derechos de los procesados. En consecuencia, la propuesta es reformar el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal para armonizar las normas procesales penales con los principios constitucionales.</p>			
ADJUNTO PDF:	SI	NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0967681558	E-mail: aracelicagua@yahoo.es	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Obando Ochoa Andrés Isaac		
	Teléfono: 0992854967	<input type="checkbox"/>	
	E-mail: Ing. obandoo@hotmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			